

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín TECNICO

Julio 2008

CONTENIDO

Julio de 2008

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
Presidente del Consejo Directivo 2008

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2008

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2008

C.P.C. Horacio Lozano Ulloa
Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2008

C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco
Presidente de la Comisión Fiscal 2008

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2008

C.P.C. Sergio A. Gutiérrez Rodríguez
Presidente de la Comisión de Investigación
Profesional 2008

C.P.C. Martha L. Arreola Núñez
Presidenta de la Comisión de Sector
Gobierno 2008

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpjg.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

ACREDITAMIENTO POR PAGOS DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL CAPITULO I DEL TITULO IV (SUELDOS Y SALARIOS) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR) EN CONTRA DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU) 1
Autor: C.P. Sergio G. González Morgan

LOS ESTADOS DE CUENTA COMO COMPROBANTE FISCAL 4
Autor: C.P. y M.I. Francisco José Izar Anaya

NOVEDADES EN LA MISCELÁNEA FISCAL 2008 10
Autor: C.P. Francisco Rubén Ayala Rojas

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

GENERALIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DEL DICTAMEN FISCAL Y APLICABLES AL CPR 15
Autor: C.P.C. Jorge Gispert Uruñuela

REFLEXIONES SOBRE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL EN LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA 20
Autor: C.P.C. José Octavio Núñez Bautista

COMISIÓN FISCAL

EFFECTO FISCAL, EN MATERIA DE IETU, DE LAS APORTACIONES A RESERVAS DE FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRIMAS DE ANTIGÜEDAD 23
Autor: C.P. Ricardo Peña Ochoa

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS FIBRAS Y SIBRAS 29
Autor: C.P.C. Javier Espinosa Badial

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUNIO 2008 43
Autor: L.C.P. Andrés Villalpando Fonseca

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, MAYO 2008 48
Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

INDICADORES FISCALES, JUNIO 2008 64
Autor: L.C.P. Andrés Villalpando Fonseca

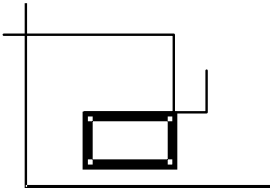
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL

**BOLETÍN 7070
INFORME DEL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENIDOS** 65
Autor: Miembros de la Comisión de Investigación Profesional

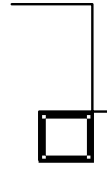
COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL GOBIERNO FEDERAL MEXICANO 72
Autor: C.P. Francisco García Muñoz

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



ACREDITAMIENTO POR PAGOS DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL CAPITULO I DEL TITULO IV (SUELDOS Y SALARIOS) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR) EN CONTRA DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU)



Autor: C.P. Sergio G. González Morgan

El presente artículo tiene por finalidad señalar las interpretaciones con relación al acreditamiento que permite la ley del IETU, respecto al pago de sueldos y salarios que efectúan los contribuyentes de este impuesto; esto con el propósito de que el lector derivado del análisis, tenga los elementos suficientes para que realice su propia interpretación.

Tal como es de nuestro conocimiento, el acreditamiento que es procedente realizar derivado del pago de los conceptos a que se refiere al Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, en contra del IETU “esta limitado” a los **ingresos gravados que sirvan de base para calcular el ISR**, esto de conformidad con el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la LIETU, mismo que a continuación se transcribe.

*“...Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, **los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar** el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y **los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175...**”*

De la lectura del párrafo precedente podemos interpretar a contrario sensu que no es posible llevar a la mecánica de acreditamiento en materia de IETU, los pagos del capítulo I del título IV de la ley del ISR establecidos por esta última como **exentos**.

En consecuencia, un contribuyente del área geográfica “b”, que realice un pago por \$2,000.00 a un trabajador, por concepto de gratificación anual, únicamente podrá considerar para la mecánica del multiferido acreditamiento, la cantidad de \$471.20, cantidad que se determina a continuación de conformidad con la fracción XI del artículo 109 de la LISR:

	Gratificación anual	\$2,000.00
(-)	Ingresos que no pagan ISR (\$50.96 SMAG x 30)	\$1,528.80
(=)	Base para cálculo de ISR	\$ 471.20
		=====



La interpretación señalada, es compartida por la autoridad fiscal, lo cual se puede observar en la regla I.4.10 de la Resolución miscelánea Fiscal 2008.

I.4.10. “...Tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado **por los que no se pague el ISR en los términos del artículo 109 de la Ley del ISR, los mismos no se incluirán, hasta por el monto exento**, en el cálculo del crédito a que se refieren los artículos 8, penúltimo párrafo y 10, penúltimo párrafo de la Ley del IETU...”

Ahora bien, hay quienes no comparten esta interpretación, al señalar que es procedente considerar el pago total por concepto de gratificación anual, esto es la cantidad de \$2,000.00 en lugar de \$471.20; dicha interpretación deriva del análisis de la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 206383

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

72, Diciembre de 1993

Página: 25

Tesis: 2a./J. 27/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.

Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del Fisco; esa obligación deriva de que se encuentra dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. **Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia.**

Contradicción de tesis. Varios 26/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de octubre de 1993. Mayoría de tres votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 2135

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS. VARIOS 26/90.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 8a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; XII, Diciembre de 1993; Pág. 212;



Como se puede observar, el juzgador establece que aun cuando se tenga el privilegio de no estar obligado a enterar el impuesto, por ese hecho no se deja de ser causante; toda vez, que la obligación deriva de que la persona física o moral se encuentre dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realice el hecho generador.

Los trabajadores que perciban una gratificación anual, son causantes del ISR hasta por el monto total que perciben por el concepto referido, en el ejemplo señalado (\$2,000.00); **es decir la base para determinar el ISR es esta última cantidad, al encuadrarse en el hecho generador**, esto de conformidad con los artículos 106 y 110 de la LISR, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 106

...Están obligados el pago del impuesto establecido en este título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes....

Artículo 110

...Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral...

Y que por un acto gracioso de privilegio otorgado por el legislador, estos causantes (trabajadores), no están obligados a pagar el ISR hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días (\$1,528.80), esto último de conformidad con la fracción XI del artículo 109 de la LISR.

Por lo que en consecuencia, el pago que se realiza por concepto de gratificación anual (\$2,000.00), cumple con el enunciado establecido por el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la LIETU, toda vez que en el mismo se señala como condicionante, que sean **ingresos gravados y que sirvan de base para calcular el ISR**; es decir, no excluye cantidad alguna por el pago de los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV.

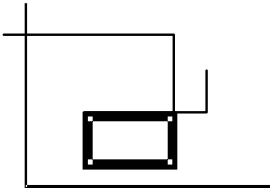
Quienes han llegado a esta última interpretación, señalan que la propia autoridad la reconoce aunque no la comparte y que por tal motivo emitió la regla 1.4.10 de la Resolución miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2008, antes mencionada, en donde excluye (extralimitándose de sus facultades) de la mecánica de determinación de acreditamiento multireferido, al privilegio otorgado por el artículo 109 de la LISR.

Conclusión:

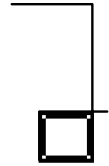
Espero que con el presente análisis el lector tenga los suficientes elementos, para que realice su propia interpretación, sin dejar de observar que de no tomar el criterio de la autoridad fiscal, es necesario estar preparado para un litigio fiscal.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



LOS ESTADOS DE CUENTA COMO COMPROBANTE FISCAL



Autor: C.P. y M.I. Francisco José Izar Anaya

Introducción:

Actualmente, los estados de cuenta bancarios pasaron de documentos meramente informativos a documentos con efectos fiscales, derivado de las modificaciones al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y a las reglas de Resolución Miscelánea Fiscal.

Tienen un papel importante, ya que no debemos perder de vista que los estados de cuenta son considerados como comprobantes fiscales, cumpliendo con ciertos requisitos, por lo cual las instituciones financieras deberán adecuarlos, de manera tal que no se tenga problema alguno para la deducción de erogaciones o acreditamiento de las contribuciones.

Antecedentes:

En los diferentes ordenamientos jurídicos se establece la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen los contribuyentes, debiendo de reunir ciertos requisitos.

En el caso de Personas Morales, la fracción II del artículo 86 de la LISR dispone lo siguiente:

“Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones señaladas... tendrán las siguientes:”

“II.- Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales...”.

En el caso de Personas Físicas, la fracción III del artículo 133 de la LISR dispone lo siguiente:

“Los contribuyentes personas físicas... además de las obligaciones establecidas,... tendrán las siguientes:

“III.- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento...”



En cuanto al primero párrafo del artículo 29 CFF dispone lo siguiente:

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29 A de este Código...”

Como se advierte, es ineludible, la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales por sus actividades, cumpliendo con ciertos requisitos fiscales.

Desarrollo:

A partir del año 2001 se adiciona al Código Fiscal de la Federación el artículo 29-C, el cual permite a los contribuyentes la **opción de considerar como comprobante fiscal el cheque original y los estados de cuentas bancarios**, dicho artículo a sufrido varias reformas y precisiones a través de reglas de resolución miscelánea, a partir de su publicación hasta la fecha, es por ello que me permito hacer un análisis de dichos cambios.

En cuanto al texto inicial del artículo 29 C que se incorpora al CFF, expresa lo siguiente:

“Las **personas** que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, **podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el cheque original pagado por el librado, siempre que les haya sido devuelto por la institución de crédito correspondiente** y cumplan lo siguiente:

I. Consignen en el reverso del cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque y, en su caso, señalen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado trasladado al librador por la adquisición, el uso o goce, o la prestación del servicio, según corresponda, identificado por las distintas tasas aplicables según el acto o actividad de que se trate.

II. Cuenten con el documento que permita hacer el registro contable de la operación.

III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado.

IV. Vinculen el cheque librado directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento de este Código.

V. Conserve el original del cheque librado y el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.

Como podemos apreciar dicha norma se refiere a las personas morales y físicas obligadas a expedir comprobantes fiscales, y paguen mediante cheque nominativo, las cuales tienen la opción de considerar como comprobante fiscal el cheque original pagado por el librador, devuelto por el banco, cumpliendo con ciertos requisitos.



En el año de 2004, se modifica el texto del artículo 29 C, para quedar como sigue:

“Las personas que... mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o **mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa**, podrán optar..., **el original del estado de cuenta en el que conste el pago realizado**, siempre que se cumpla lo siguiente:

“I. Consignen en el cheque ... **Se presume, salvo prueba en contrario, que se cumplió con este requisito, cuando en el estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa se señale dicha clave del beneficiario del cheque.**”

“II. Cuenten... **expedido por el enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes, que permita identificar el bien o servicio de que se trate y el precio o contraprestación, y siempre que contengan en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan.**”

“III. Registren en la contabilidad... el cheque librado **o el traspaso de cuenta.**”

Se establece que además de la forma de pago mediante cheque nominativo, se consideren los traspasos bancarios entre las instituciones financieras y casas de bolsa, considerando, que el original del estado de cuenta bancario será el comprobante fiscal y no el cheque nominativo, el cambio se debe principalmente a lo inoperante y costoso que sería de que las instituciones financieras devolvieran los cheques a los contribuyentes.

Dentro de los requisitos se establece que en el estado de cuenta bancario aparezca el registro federal de contribuyentes del beneficiario y se cuente con el comprobante fiscal, pareciera que con la redacción anterior, bastara solamente contar con el cheque para deducir la erogación.

Reformado el 28 de junio de 2006:

“En las transacciones... mediante..., tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación... estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:”

“II. Cuenten con el documento expedido que contenga la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes;... los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.”

“IV.- Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento a que se refiere la fracción II... y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del Reglamento de este Código.”

En su párrafo cuarto del artículo 29- C dispone:

“Quienes opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán permitir a los visitantes, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, consultar a través de medios electrónicos la información relativa a los estados de cuenta de que se trate, directamente en las instituciones de crédito o casas de bolsa, que hubiesen emitido dichos estados de cuenta.”



En dicha reforma que se hace al citado artículo, quienes ejercen la opción, ya no se refiere a las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, si no a cualquier contribuyente, ya que, se utiliza el término transacciones, término que podemos definir como cualquier operación que se ralice y podemos concluir que cualquier contribuyente puede ejercer la opción, y no nada mas los obligados a llevar contabilidad.

El contribuyente permitirá a la autoridad, en el ejercicio de sus facultades, revisar los estados de cuenta por medios electrónicos.

En la segunda modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007 se publica la regla 2.4.14 (I.2.4.15 a partir de junio 2008), que a la letra dice:

“Regla 2.4.14. Para los efectos de lo establecido en el artículo 29-C del CFF, respecto de las deducciones o acreditamientos que se comprueben a través del estado de cuenta, se considerará la fecha de aplicación del cargo en la cuenta de que se trate, independientemente de la fecha en la que se hubiera realizado el pago. No podrán deducirse o acreditarse cantidades cuya transacción haya sido cancelada total o parcialmente, o en su caso, se hayan devuelto o reintegrado las cantidades pagadas.

La opción de utilizar el estado de cuenta como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos, no será aplicable para los pagos efectuados con cheques certificados, cheques de caja y cheques depositados bajo el esquema de remesa cuyos fondos se encuentran disponibles dentro de un plazo de seis días contados a partir de la fecha del depósito.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29-C, fracción II del CFF, el documento a que se hace referencia podrá ser un comprobante simplificado en términos de los artículos 29-A, último párrafo del CFF, 37 y 38 de su Reglamento, tales como una nota de venta, nota de remisión, comprobante emitido por terminal punto de venta o máquina registradora de comprobación fiscal y convencional o cualquier comprobante que se emita por la transacción ya sea que se emita electrónica o manualmente y siempre que en el comprobante se describan los bienes o servicios adquiridos y contengan en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.

Tratándose de documentos que se emitan manualmente, además de los requisitos señalados anteriormente, deberán contener preimpreso el RFC del enajenante, del prestador del servicio o del otorgante del uso o goce temporal de bienes.

Comentarios:

Se precisa que la fecha para realizar la deducción y el acreditamiento, será la fecha de cargo en el estado de cuenta y no la fecha de pago, esto en armonía con lo establecido en el artículo 31 IX la Ley del ISR, (se entiende efectivamente erogado cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones)

Se exceptúa al contribuyente de la opción cuando realice las operaciones de pago a través de cheque certificados, cheques de caja y remesas (fondos disponibles dentro de seis días).



El documento expedido que ampare la operación podrá ser una nota de venta, nota de remisión, comprobante emitido por terminal punto de venta, etc., por consiguiente, al amparo de estos documentos y con el estado de cuenta bancario haremos deducibles las operaciones de adquisición de bienes, prestación de servicios y otorgamiento de uso o goce temporal de bienes.

En la tercera modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007 se publica la regla 2.4.30 la cual contiene, en sus primeros cuatro párrafos, la misma redacción que la regla 2.4.14, es por ello que hago mención a los dos últimos párrafos (quinto y sexto) establecidos en la regla 2.4.30 (I.2.4.16 a partir junio 2008), a la letra dice:

“No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán comprobar las erogaciones por las adquisiciones de bienes, por el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios, con los estados de cuenta originales en los que conste el pago realizado por los medios que señala el primer párrafo del citado artículo 29-C, **sin que se cuente con el documento señalado en la fracción II del mencionado artículo**, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Que se trate únicamente de erogaciones por actos o actividades gravados a la tasa del 15% ó 10%, previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley del IVA, según corresponda.
- b) Que el estado de cuenta original contenga la clave del RFC de quien enajena los bienes, otorga el uso o goce temporal de los bienes, o presta el servicio.
- c) Que registren en su contabilidad, de conformidad con el Reglamento del CFF, las operaciones a que se refiere esta regla que ampare el estado de cuenta.
- d) Que vinculen las operaciones registradas en el estado de cuenta directamente con los gastos, las erogaciones por la adquisición de los bienes, por el uso o goce de bienes, o por la prestación de servicios, y con las operaciones registradas en su contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento del CFF.
- e) Que conserven el original del estado de cuenta durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.
- f) Que cada transacción no rebase el monto de \$ 100,000.00, sin incluir el importe del IVA.

Cuando en el estado de cuenta que se emita a los contribuyentes no se señale el importe del IVA trasladado, dicho impuesto se determinará dividiendo el monto de cada operación establecido en el estado de cuenta respecto de las erogaciones efectuadas, entre 1.10 ó 1.15, según se trate de erogaciones afectas a la tasa del 10% ó 15% respectivamente. Si de la operación anterior resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el IVA trasladado.



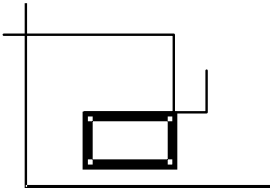
El hecho de no contar con el comprobante fiscal expedido por el proveedor, el prestador del servicio o de quién otorga el uso o goce temporal de bienes y simplemente comprobar la erogación con el estado de cuenta original, estableciendo un monto límite por transacción y permitiendo el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, facilita a los contribuyentes la comprobación de sus deducciones y acreditamientos.

Conclusiones:

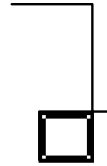
1.- Es muy importante para las autoridades fiscales, pretender relacionar el flujo de efectivo conformado por: ingresos - deducciones o adquisiciones – forma de pago – comprobante fiscal., tratando con ello que en un solo documento (estado de cuenta) se identifique las operaciones o transacciones que realizan los contribuyentes, esto ayuda a una mejor fiscalización.

2.- Las erogaciones por las adquisiciones de bienes que hagan los contribuyentes, mediante cualquier medio de pago establecido en el artículo 29 C del CFF, a las personas del régimen en pequeño, serán deducibles y se podrá acreditar el Impuesto al Valor Agregado, provocando que dicho contribuyente cambie la opción, en caso de hacer el pago mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.





NOVEDADES EN LA MISCELÁNEA FISCAL 2008



Autor: C.P. Francisco Rubén Ayala Rojas

Como cada año, es esperada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución Miscelánea Fiscal, y en este año en particular, la expectativa de su publicación era en función a nuevas reglas que permitieran aclarar ciertas disposiciones en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Unica (a falta de reglamento).

Pues la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 se dio el 27 de mayo de este año con la novedad de una nueva estructura que *“facilitará su conocimiento por parte de los contribuyentes”* (argumenta el SAT), pero sin cambios trascendentes respecto de la edición 2007 de dicha Miscelánea Fiscal, por lo cual, la mayoría de las reglas se repiten, y la incorporación de nuevas es escasa.

La vigencia de ésta Miscelánea inició el 1 de junio pasado, excepto para las reglas referentes al Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), que es a partir del 1 de julio de 2008. Su vigencia concluye el 30 de abril de 2009.

A través del presente artículo, haré mención de la nueva estructura, y los cambios que a mi juicio personal son los principales en las más de 790 reglas que integran la Miscelánea Fiscal 2008, respecto de la Miscelánea 2007 y sus 6 modificaciones que se dieron en el transcurso de su vigencia.

Nueva Estructura.

A través del comunicado de prensa del SAT número 28/2008, se explica la nueva estructura y sus ventajas:

- a. Las reglas se agrupan en dos libros. En el primero se contienen reglas relacionadas con el cumplimiento y aplicación de las disposiciones fiscales, mientras que en el segundo se contienen las reglas relativas a trámites fiscales o procedimientos. Por lo anterior, en algunos casos, una regla 2007 ahora la veremos dividida en dos reglas, una perteneciente al Libro I y la otra al Libro II.
- b. Nueva numeración. La numeración de las reglas, irá precedida del número del Libro al que pertenezca.
- c. Se incluye al calce de cada regla epígrafes y referencias. Facilitando la lectura de las reglas, se contiene en cada regla, la correlación con otras disposiciones fiscales, así mismo se indica el número de regla que le correspondió en la Miscelánea 2007.



LIBRO PRIMERO

Código Fiscal de la Federación:

Aviso al Colegio o Federación de Colegios Profesionales (I.2.10.15)

Cuando un Contador Público Registrado sea sancionado (amonestación, suspensión o cancelación de registro), el SAT podrá notificar dicha sanción al Colegio Profesional al que pertenezca, o en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales, de manera electrónica, dentro de un plazo no mayor a 30 días posteriores a la notificación del oficio.

Impuesto sobre la Renta

Acreditamiento del ISR por sociedades controladoras (I.3.5.3.)

Las sociedades controladoras, podrán acreditar contra el ISR que resulte a su cargo en la declaración anual de consolidación fiscal o contra los pagos provisionales consolidados de dicho impuesto, las retenciones de ISR efectuadas a sus controladas por instituciones del sistema financiero, en proporción a la participación consolidable que corresponda a la controlada de que se trate.

Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos (I.3.9.10. y II.3.7.5.)

Las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, deben transparentar el uso y destino de los mismos. Para cumplir con lo anterior, se publica a través de esta regla que deberán poner a disposición del público en general a través de un programa electrónico que se publique en la página del SAT, en los meses de noviembre o diciembre de cada año, información relativa a ingresos del ejercicio, donativos otorgados y beneficiarios, uso y destino de los donativos, estado de egresos del ejercicio, entre otros datos adicionales.

Impuesto Empresarial a Tasa Única

Obligaciones por actividades realizadas a través de fideicomisos (I.4.15)

Se adiciona esta regla que exime a las fiduciarias de las obligaciones en materia de IETU, en el caso de fideicomisos en donde la "totalidad" de los fideicomisarios y/o fideicomitentes, se encuentren exentos del pago de este impuesto por la "totalidad" de sus ingresos.

Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Depósitos en efectivo en cuentas a nombre de fideicomisos (I.11.1)

Las instituciones del sistema financiero podrán considerar que los depósitos en efectivo realizados en cuentas de fideicomisos, corresponden a los fideicomisarios, siempre que las instituciones puedan identificarlas.

Cuentas abiertas a nombre de un comisionista (I.11.2.)

No se gravarán los depósitos a los comisionistas por los depósitos efectuados en una cuenta abierta en una institución de crédito cuando actúe a nombre y por cuenta de dicha institución.



Depósitos realizados por sociedades mercantiles que lleven a cabo operaciones con el público en general (I.11.3.)

Los depósitos en efectivo realizados por sociedades mercantiles que lleven a cabo operaciones con público en general, derivado de pagos destinados a terceros, se podrán considerar efectuados a estos últimos, siempre que la institución de crédito entregue constancia de recaudación de IDE a cada uno de los terceros y cumpla con los siguientes requisitos:

1. Existencia de contrato mercantil.
2. Especificar en el contrato que el comisionista actúa a nombre y por cuenta del comitente.
3. Que el comitente acepte la disminución del IDE.

Personas morales exentas. Presentación de la clave del RFC ante las instituciones del sistema financiero (I.11.4.)

Se señala que el SAT deberá informar a las instituciones de crédito, respecto de las personas morales que durante un ejercicio fiscal adquieran la calidad de sujetos no obligados al pago de este impuesto (principalmente No Contribuyentes de ISR), así como de aquellas personas que pierdan tal calidad. Para tal efecto, las instituciones dejarán de recaudar, o en su caso recaudarán el impuesto, a partir del periodo mensual inmediato siguiente a aquel en que el SAT les informe tal situación.

Depósitos por pagos de primas en instituciones de seguros. (I.11.6.)

Se aclara que no se pagará el IDE respecto de depósitos en efectivo realizados en cuentas de instituciones de seguros cuando se realice el pago de prima, aún cuando se realice en cuentas concentradoras.

Depósitos en efectivo en cuentas concentradoras (I.11.9)

No se pagará el impuesto por los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras de instituciones del sistema financiero, distintas de instituciones de crédito, para el pago de créditos que hayan sido otorgados por éstas.

Devolución dictaminada (I.11.24.)

Cuando el IDE no pueda acreditarse contra el pago provisional del ISR del mismo mes o contra el ISR retenido a terceros y no pueda compensarse contra contribuciones federales a cargo, el contribuyente tiene derecho a pedir la devolución del mismo, debiendo dictaminar en tal caso, por un contador público registrado, dicho saldo a favor.

A través de esta regla, se señala que aquellos contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en términos del Código Fiscal de la Federación, tienen por cumplida esta obligación. En consecuencia, los que no se dictaminan (los pequeños y medianos), deberán hacer dictaminar sus devoluciones, en caso que opten por este camino.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales



Requisitos de los trámites (II.1.1.)

Se incorpora el Anexo 1-A, el cual contiene una relación de la totalidad de los trámites que deben realizarse ante el SAT, así como sus requisitos, forma de tramitarlos, características de los poderes, identificaciones oficiales y comprobantes de domicilio. Cabe mencionar que este Anexo es una guía, y la información aquí contenida es enunciativa más no limitativa.

Lugar y forma para presentar documentación (II.1.2.)

Se autorizan a determinadas Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente en el país, a recibir avisos de compensación que deban presentar los contribuyentes competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes. Para la región Jalisco que comprende los estados de Colima, Jalisco, Nayarit y Michoacán, se habilita a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalajara, ubicada en Av. Américas 1221 Torre "A" Col. Circunvalación Américas.

Código Fiscal de la Federación

Devolución de saldos a favor de IVA (II.2.2.2.)

Los saldos a favor mensuales del IVA podrán solicitarse a través de declaratoria de Contador Público Registrado, respecto de los generados a partir del ejercicio 2007. Hasta la Miscelánea anterior, esta posibilidad existía para los generados desde el año 2006.

Presentación del dictamen de estados financieros y demás información a través de Internet (II.2.7.13.)

Se publica en esta regla, el calendario para la presentación de dictámenes fiscales correspondientes al ejercicio 2007.

LETRAS DEL RFC	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	Del 18 al 20 de junio 2008
De la G a la O	Del 23 al 25 de junio 2008
De la P a la Z y &	Del 26 al 30 de junio 2008
Controladoras que consoliden	A más tardar 14 de julio 2008
Régimen simplificado y Personas Físicas AGAPES o Autotransporte	A más tardar 31 de julio 2008

Pagos provisionales de IETU (II.2.12.7.)

Para las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, se señala que deberán cumplir con la obligación de enviar la información referente al listado de conceptos y que sirvió de base para determinar su IETU de manera mensual, de acuerdo a un formato especial que será publicado en la página del SAT, y para lo cual se establece el siguiente calendario para su envío:

Información correspondiente al mes de :	Se presentará a más tardar el:
Enero de 2008	10 de junio de 2008
Febrero de 2008	10 de junio de 2008
Marzo de 2008	10 de junio de 2008
Abril de 2008	10 de junio de 2008
Mayo de 2008	10 de julio de 2008



Plazo para presentar información de partes relacionadas (II.2.18.3.)

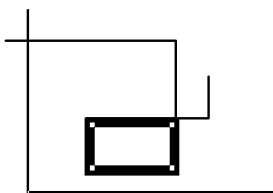
Quienes tengan la obligación de presentar información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero respecto del ejercicio 2007, y que dictaminen sus estados financieros, dicha obligación podrá cumplirse a más tardar en la fecha en que deban presentar su dictamen fiscal.

COMENTARIOS FINALES.

Como comenté inicialmente, la Miscelánea Fiscal 2008 es prácticamente una copia de la anterior, solo que con una nueva estructura.

Desde mi punto de vista, existen reglas que pudieran incorporarse a los reglamentos respectivos, con el fin de dar una mayor certeza jurídica, y otras reglas que están pendientes de publicarse, en particular en materia de IETU, y otras más que van más allá de lo permitido.





GENERALIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DEL
DICTAMEN FISCAL Y APLICABLES AL CPR



Autor: C.P.C. Jorge Gispert Uruñuela

En México se estima que más de 90,000 empresas están obligadas, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (CFF), a presentar Dictamen Fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad recaudadora de impuestos en nuestro país, bajo la nueva normatividad emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF). El Dictamen Fiscal es un requisito anual muy importante, en el cual se expresa la opinión del contador público certificado, sobre los estados financieros dictaminados de una entidad, y además se informa sobre la revisión de la situación fiscal de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad, puesto que el Dictamen surge de la auditoría efectuada por el contador público sobre los estados financieros.

El Dictamen Fiscal tiene sustento en los Boletines 4010, Dictamen del Auditor, 4040, Otras Opiniones del Auditor, 4060, Opinión del auditor sobre la información adicional que acompaña a los estados financieros básicos dictaminados, de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para atestiguar.

El Dictamen de estados financieros surge hace más de 40, años mediante decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de abril de 1959, con la creación de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal (DAFF), actualmente Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), esto dio origen al Registro de Contadores Públicos (CPR), organismo ante el cual el contador público debe obtener su número de registro para efectuar dictámenes fiscales.

Este registro sólo lo pueden obtener los Contadores Públicos cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física de nacionalidad mexicana.
- b) Que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública (SEP).
- c) Que sean miembros de un colegio (agrupación) de contadores reconocidos, por el propio SAT, por lo menos tres años previos a la presentación de la solicitud de registro.
- d) Adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.
- e) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte.



Es relevante la importancia que tiene el CPR en una economía tan compleja como lo es la de México, frente a una globalización de la cual no estamos exentos, además de los constantes cambios en la política fiscal, aprobada por los órganos legislativos y generalmente propuestos por el poder ejecutivo. Lo anterior conlleva a una severa actualización del CPR para emitir estados financieros Dictaminados confiables. En este sentido, nuestras autoridades fiscales también obligan al contador a mantenerse actualizado, comprobando el cumplimiento, en los tres primeros meses de cada año de requisitos tales como:

- Ser socio activo de un colegio o asociación profesional.
- Presentar constancia de que sustentó y aprobó examen ante la autoridad fiscal en la que se demuestre que se encuentra actualizado respecto a las disposiciones fiscales, o bien, presentar constancia de la Norma Profesional Continua expedida por su colegio o asociación profesional, o constancia de actualización académica.
- Contar con certificación expedida por Colegios profesionales o Asociaciones de Contadores Públicos registrados y autorizados por la SEP

En la actualidad, los contadores públicos que emiten estados financieros dictaminados deben apegarse a los más altos estándares de ética profesional, puesto que proporcionan una opinión del patrimonio del contribuyente ante las autoridades, e incluso da su opinión sobre todas aquellas empresas que además, cotizan en la Bolsa Mexicana y de Valores. En este sentido el contador público debe actuar en estricto apego a los postulados del Código de Ética que emite el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., pues su opinión debe tener sentido de responsabilidad social ante las autoridades así como para la sociedad en general.

Dado que el Dictamen Fiscal es responsabilidad del CPR, para la emisión de su opinión y a la vez su revisión ante la SHCP es conveniente que el auditor dé cumplimiento a las disposiciones normativas como:

- Normas y procedimientos de auditoría
- Normas de Información Financiera
- Código de Ética Profesional y cumplimiento de la Norma de Educación Profesional Continua.

Además de llevar un estricto control sobre la planeación de auditoría, archivo permanente, evaluación de control interno, programas de trabajo, así como control de calidad en la elaboración de papeles de trabajo, para no caer en improvisaciones que afecten los resultados del dictamen del contribuyente, e incluso, haya sanciones para el CPR, tales como:

1. Exhorto o amonestación
2. Suspensión por dos años de su registro para dictaminar
3. Cancelación definitiva de su registro



SANCIONES AL CONTADOR PÚBLICO

Antes de tratar lo relativo a sanciones y amonestaciones que le son aplicables al CPR, es conveniente aclarar que la responsabilidad legal (mercantil, laboral, civil y fiscal) de la información financiera y de los anexos que se acompañan tanto al dictamen del CPR como al informe sobre la revisión fiscal, es del contribuyente, por lo que dicho fundamento legal debe tenerse presente para cualquier aclaración con la autoridad en relación al dictamen fiscal.

AMONESTACIONES AL CONTADOR PÚBLICO (ARTICULO 57 RCFF)

A) Por presentar incompleta la información y documentación referente a la auditoria por el realizada tales como: la carta de presentación del dictamen, el dictamen e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, estados financieros básicos y las notas relativas a los mismos, análisis comparativo por sub-cuentas de los gastos de fabricación, de administración, de venta, financieros y otros, etc., así como la documentación e información del dictamen simplificado.

B) No cumpla con el requerimiento de información que conforme al CFF y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados fiscalmente.

C) No entregue la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

D) No exhiba los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

E) No cumpla el contador publico con la obligación de comunicar a la autoridad fiscal cualquier cambio en datos contenidos en su solicitud para obtener su registro para dictaminar, así como comprobar ante la autoridad competente, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o asociación profesional y presentar constancia de que sustento y aprobó examen ante la autoridad fiscal respecto a su actualización profesional o en su defecto presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua expedida por su colegio o asociación de contadores públicos o constancia de actualización academica expedida por dicho colegio o asociación. (artículo 45 RCFF ultimo párrafo)

SUSPENSIÓN POR UN AÑO O DOS

A) Cuando acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año

B) No exhibir los papeles de trabajo de auditoria, en cuyo caso la suspensión será de uno a dos años.

SUSPENSIÓN POR DOS AÑOS (ARTICULO 57 RCFF)

A) No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.



B) Formule el dictamen en contravención a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia profesional del c.p., el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos; que no presente debidamente la información requerida referente a la auditoría fiscal practicada; no presente la total información del dictamen fiscal simplificado a que esta obligado y que no presente debidamente integrado el informe sobre la situación fiscal del contribuyente.

SUSPENSIÓN INDEFINIDA (ARTICULO 57 RCFF)

A) Cuando el CPR se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos fiscales o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En estos casos la suspensión durara el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

CANCELACIÓN (ARTICULO 57 RCFF)

A) Cuando hubiera reincidencia en la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información fiscal.
Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el c.p. acumule tres suspensiones.

B) Hubiera participado en la comisión de delitos fiscales o delitos intencionales que ameriten pena corporal por los que se le haya declarado culpable.

El cómputo de lo dispuesto por el inciso "a" de amonestaciones y por lo referente a las causales de suspensión, se hará por cada actuación del c.p. independientemente del contribuyente a que se refieran.

Todo lo anterior también será aplicable para los c.p. que emitan dictamen simplificado de donatarias autorizadas así como en los casos de dictamen de enajenación de acciones

SANCIONES SOBRE OTROS INFORMES FISCALES

Una de las facultades de la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente (Art 42-IV-CFF) es la de revisar además del dictamen fiscal de estados financieros, todo tipo de informes fiscales que emita el CPR. Por lo que cualquier anomalía en estos informes será sancionada y mientras no exista la tipificación precisa de las sanciones inherentes por cada tipo de informe, supletoriamente se aplicarían las sanciones antes mencionadas (Art 57 RCFF).

PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN (ARTICULO 58 RCFF)

Una vez determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del cp por escrito, dándole un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho convenga por escrito, acompañando las pruebas documentales pertinentes.

Agotada la fase anterior, en base a los elementos que se tengan en el expediente, la autoridad emitirá resolución, dando aviso por escrito al colegio profesional y a la federación de colegios profesionales que pertenezca el CPR, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.



MULTAS A CONTADORES POR IMPUESTOS NO REVELADOS EN EL INFORME FISCAL

Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinen omisiones de impuestos recaudados, retenidos, trasladados o propios de contribuyentes dictaminados, podrán sancionar al contador publico que hubiera emitido el dictamen si concluyen que las diferencias no fueron reveladas en su informe; y siempre y cuando deriven de que el contador incumplió con la aplicación de normas de auditoría. (Art 91-a CFF)

El propio artículo indica que la multa no procede cuando la omisión determinada por la autoridad no sea mayor del 20% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladados por el contribuyente o bien, no superen en 30% a las contribuciones a cargo del propio contribuyente.

Al Art. 91-b precisa que el monto de la multa será del 10% al 20% de las contribuciones omitidas, sin que dicha multa exceda del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen.

SANCIÓN ECONÓMICA POR NO ENTREGAR DICTAMEN FISCAL O NO PRESENTAR PAPELES DE AUDITORIA

El código fiscal no estipula sanción de tipo económico para el contador publico por no presentar dictamen fiscal, no exhibir papeles de trabajo que sustenten su auditoria o no proporcionar información que se le solicite con motivo de la revisión de papeles; no obstante, es factible que con base en lo señalado en los Art 85 ó 91, la autoridad pretenda imponer algún tipo de sanción. Por ello es importante que el contador público siempre cumpla en tiempo y forma con sus responsabilidades profesionales. (de \$200.00 a \$1,960.00).



REFLEXIONES SOBRE LA CAPACITACIÓN
PROFESIONAL EN LAS NORMAS DE INFORMACIÓN
FINANCIERA

Autor: C.P.C. José Octavio Núñez Bautista

En la revista de Contaduría Pública del mes de septiembre se presenta un resumen de los diversos temas que fueron abordados en la conferencia regional sobre contabilidad y auditoría “Responsabilidad para el Crecimiento Económico Regional (CReCER) organizado en la ciudad de México el pasado mes de junio de 2007 y organizado por diferentes organismos internacionales, el IMCP y el ITAM. De la participación de socios de despachos y presidentes de organismos profesionales de la región de America Latina y el Caribe, externaron la problemática que existe en la actuación de las firmas de contadores medianas y pequeñas (SMP), todas ellas interesantes y similares a las que tenemos en México, sin embargo rescato la participación de nuestro representante que se incluye en el resumen del artículo sobre “Las Pequeñas y medianas firmas de Contadores Públicos” elaborado por la M:F: y C.P. Anabel Mitsuko Endo Martínez; Profesora de tiempo completo, Departamento Académico de Contabilidad, ITAM, el cual textualmente señala, **“ Luis Moirón Llosa, Presidente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), explicó que en México la gran mayoría de las firmas de Contadores es SMP, pues de los casi 80 mil dictámenes fiscales que se emiten en México, solo 10% son preparados por las grandes firmas. En muchos casos, los estados financieros preparados por estas pequeñas firmas son rudimentarios, pues no cuentan con la capacitación adecuada sobre las normas de información financiera.”**

La afirmación anterior quizá a algunos no les cause sorpresa y otros no estén de acuerdo con ella, sin embargo considero que la afirmación de Luis Moirón Llosa, como profesión deberá hacernos reflexionar sobre que estamos haciendo cada uno de nosotros para mantenernos adecuadamente capacitados en la aplicación de las NIF’s; que están haciendo: las Universidades, las firmas de contadores medianos y pequeños en las que prestamos nuestros servicios, los Colegios de contadores públicos; los usuario de los estados financieros, etc

Al respecto, es importante recordar que cada día la responsabilidad que los contadores tenemos ante la sociedad, ya sea como funcionario de empresa, institución o como profesionista independiente en las áreas de contabilidad y de auditoria, es mayor debido al uso que terceros (empresarios, inversionistas, autoridades fiscales, etc.) le dan a la información que generamos, como puede ser para: evaluar resultados, determinar impuestos a los que la empresa esta sujeta, para la toma de decisiones de inversión, de apalancamiento, de continuidad, etc.

Ante esta responsabilidad, la información financiera que la profesión contable genera se debe apegar a las disposiciones de las Normas de Información Financiera (NIF’s), las cuales nos indican las reglas de presentación y revelación que debemos considerar al preparar estados financieros.

Por otra parte, nuestra exigencia de actualización se incrementa considerando que a partir de julio de 2004, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) asume la responsabilidad de la emisión de la normatividad contable en México con el objetivo adicional de lograr la armonización de las normas locales utilizadas y convergir en el mayor grado posible con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, considerando de acuerdo con el nuevo Boletín NIF A-8 Supletoriedad, que estas son supletoriamente parte de las NIF's.

Como parte natural de nuestras actividades, entiendo que cada uno de nosotros estamos en un proceso de capacitación diario, actualizándonos ya sea de manera personal, a través de las Universidades, a través de nuestras organizaciones profesionales, etc., sin embargo lo mencionado en el primer párrafo, nos deberá hacer reflexionar si cada uno de nosotros efectivamente estamos cumpliendo con nuestra obligación de actualización tanto personal como de nuestros colaboradores.

Los siguientes comentarios no tienen como fin cuestionar las actividades que realizan los profesionistas de manera individual ni las instituciones correspondientes, ya que cada uno tiene sus razones y sus objetivos por cumplir

En el caso de las Universidades, se observa que sus planes de estudio incluyen principalmente en los primeros semestres algunas materias relativas a las NIF's, sin embargo no se observa que se incluyan las normas internacionales, y por otra parte se observa la falta de motivación a los futuros profesionistas sobre la necesidad de continuar con un programa de actualización que incluya el relativo a las NIF's, lo que le permitirá ampliar su criterio profesional.

Con relación a nuestros organismos profesionales, considero que cumplen parcialmente a través de la difusión de las nuevas NIF's, artículos técnicos interesantes y algunos cursos programados para difundir las NIF's.

Varios colegas se actualizan de manera individual o a través de "grupos de estudio", siendo los temas relativos a las NIF's, también limitado, ya que dichos grupos están más bien dedicados a estudiar aspectos fiscales Tratándose de colegas que prestan sus servicios a empresas, su interés de actualización todavía es menor, ya que para reconocer en los estados financieros una nueva disposición contable, se apoyan en su asesor y/o en su auditor.

Respecto a las firmas de contadores medianas y pequeñas, por la comunicación que tengo con algunos colegas, el estudio de las NIF's es mayor y solo a ciertos niveles, pero no es suficiente.



Conclusión

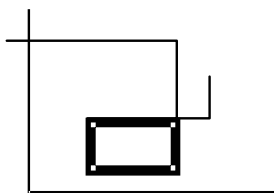
Lo anterior, nos hace reflexionar como firmas medianas y pequeñas así como contadores independientes, ¿que debemos hacer de manera individual e institucional?, por mi parte sugiero las siguientes acciones:

- a. Aun cuando nuestros clientes no realicen operaciones especiales que requieran la aplicación de ciertas NIF"s o NIIF, considero que dentro de nuestro programa de capacitación anual y continuo deberemos reforzar el estudio de las nuevas normas nacionales e internacionales y difundir a nuestros clientes y personal las conclusiones o situaciones que les pudieran afectar.

Lo anterior nos permitirá crecer al ritmo de nuestros clientes y cumplir con nuestra normatividad emitiendo informes contables con la calidad de información y revelación que las NIF"s nos exigen y por supuesto seguir como sus asesores o auditores.

- b. Inculcar en los empresarios la necesidad de contar con estados financieros formulados de acuerdo con las NIF"s, lo cual les permitirá conocer su situación financiera y por supuesto tomar las mejores decisiones, lo anterior repercutirá en una exigencia de actualización de sus contadores.
- c. Influir en los organismos profesionales para que hagan una mayor difusión de las NIF"s, dándole énfasis a los cursos y artículos técnicos en su boletín informativo.
- d. Quienes participen de manera directa e indirecta en las Universidades deberán influir para que los futuros profesionistas tengan la cultura de continuar actualizándose en las materias que les son inherente a su actividad.





EFFECTO FISCAL, EN MATERIA DE IETU, DE LAS APORTACIONES A RESERVAS DE FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRIMAS DE ANTIGÜEDAD



Autor: C.P. Ricardo Peña Ochoa

Antecedentes

En la medida en que transcurre el ejercicio 2008 y las empresas van realizando las operaciones del día con día, continúan surgiendo diversos efectos adversos para los contribuyentes en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

Uno de ellos, y al que me referiré en el presente artículo, es el relativo a las aportaciones efectuadas por los contribuyentes para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad de su personal.

Consideraciones

Como es sabido, la fracción VII, del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), permite a las personas morales deducir **las aportaciones efectuadas** para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de dicha Ley.

En este mismo sentido, el artículo 33 de la LISR establece las reglas que deberán cumplir dichas reservas, con el fin de que **las aportaciones** a los fondos sean deducibles para la determinación de la base del impuesto sobre la renta. A continuación se describen algunas de las reglas que deben cumplir las reservas de referencia:

- Crearse y calcularse cumpliendo los requisitos que fije el Reglamento de la LISR, y repartirse uniformemente en diez ejercicios, efectuándose dicho cálculo en cada ejercicio en el mes en que se constituyó la reserva.
- La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal. La diferencia deberá invertirse en otros valores o bienes referidos en la propia ley.
- Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, y éstos solo podrán ser distribuidos para los fines que fue creado el fondo, es decir, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad de aquellos trabajadores a los que les correspondan, de acuerdo con las políticas de los planes respectivos.



Como se puede observar, las personas morales que durante un ejercicio efectúen aportaciones a fideicomisos irrevocables para la creación o incremento de fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, podrán deducir las mismas para efectos de la determinación de la base del impuesto sobre la renta, siempre y cuando se cumplan, además de los requisitos antes mencionados, otros más establecidos en la propia LISR y en su reglamento.

Posteriormente, las cantidades y los bienes aportados que forman parte de los fideicomisos, son entregados a los trabajadores del contribuyente, en la medida en que vayan siendo elegibles y de acuerdo con las políticas establecidas en los respectivos planes de pensiones, jubilaciones y de primas de antigüedad, según se trate.

Normalmente, en este tipo de fideicomiso se establece como fideicomitente y fideicomisario en primer lugar, a la persona moral que lo constituye con sus aportaciones, y también se nombran como fideicomisarios en segundo lugar, a los trabajadores elegibles para recibir los bienes afectos al fideicomiso.

Con base en lo anterior y como ya se mencionó en párrafos anteriores, tenemos que por un lado, la persona moral que efectúa las aportaciones a los fondos citados, deduce para efectos de la determinación de la base del impuesto sobre la renta el monto de dichas aportaciones realizadas en el ejercicio, y por otro lado, el trabajador que recibe la pensión, jubilación y/o prima de antigüedad, según el caso, y en el momento en que sea elegible, acumulará para efectos del impuesto referido las cantidades recibidas, de conformidad con el artículo 110 de LISR (ingresos de las personas físicas por sueldos y salarios y demás prestaciones).

Así las cosas, resulta del todo claro el momento de deducibilidad de las aportaciones realizadas a los multicitados fondos, y el momento de acumulación para el trabajador que recibe los beneficios de los mismos, que será hasta en tanto sea elegible para tal efecto. Es decir, existe un diferimiento en el tiempo entre la fecha en que se efectúa la aportación deducible por parte de la persona moral, y el momento de acumulación por parte del trabajador elegible que recibe dichas aportaciones.

Con base en lo anterior, es necesario conocer el momento en que las aportaciones efectuadas por los patrones para la creación o incremento de las citadas reservas, son deducibles para efectos del IETU, o en su defecto, establecer si éstas forman parte de la determinación del crédito fiscal establecido en el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU.

En este sentido, considero que vale la pena recordar brevemente, que a partir del 1º de enero de 2008, entró en vigor el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, estableciéndose que dicho impuesto es de tipo directo, y el cual grava con una tasa uniforme del 17.5%, (por disposiciones transitorias la tasa aplicable para el ejercicio 2008 es del 16.5%), la percepción efectiva de los ingresos totales obtenidos por las personas físicas y morales residentes en México, por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, permitiéndose a su vez la deducción de ciertas erogaciones efectivamente realizadas.



Por lo que respecta a las deducciones autorizadas, y arribando al caso en particular, la fracción I del artículo 5to de la ley de la materia, señala lo siguiente:

“Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(...)”

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar del texto legal transcrito, se consideran como no deducibles, **las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Se considera que son ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que perciben los trabajadores por concepto salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo, entre otros conceptos, las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, como sería el caso de los ingresos percibidos por concepto de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.

En este sentido, conforme al segundo párrafo de la fracción I, del artículo 5to de la Ley del IETU, no serán deducibles para efecto de dicho impuesto, las erogaciones que efectúen los contribuyentes por concepto de sueldos y salarios y demás prestaciones que derivan de la relación laboral, entre las cuales se incluye, las pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.

Por lo anterior y para el caso en particular, se pudiera establecer que las aportaciones efectuadas (erogaciones) para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal y las primas de antigüedad, deducibles para efectos del ISR (fracción VII, del artículo 29 de la LISR), son partidas NO deducibles para efectos del IETU.



Sin embargo, y con el fin de neutralizar el efecto negativo por la no deducibilidad de los sueldos y salarios y demás prestaciones que derivan de la relación laboral, entre las cuales, como ya se dijo, se incluyen las pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, a través de los artículos 8 y 10 de la ley del IETU se establece la posibilidad de determinar un crédito fiscal a favor de los contribuyentes (que en lo sucesivo nos referiremos a éste como “Crédito Nómina”), mismo que será acreditable contra el impuesto a cargo determinado tanto en los pagos provisionales como a nivel de declaración del ejercicio.

Dicho crédito nómina, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (crédito a nivel de pago provisional), se determina de la siguiente manera:

*“Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes **acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. (...)”***

(Énfasis añadido).

Lo anteriormente transcrito se puede ejemplificar de la siguiente forma:

	Aportaciones de seguridad social pagadas
(+)	Ingresos gravados para fines del Impuesto sobre la Renta por concepto de sueldos y salarios y demás prestaciones que derivan de la relación laboral, entre las cuales se incluyen las pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad
(x)	Factor 0.165 (para 2008)
(=)	Crédito Nómina

En este sentido, surge la siguiente interrogante:

¿En qué momento se considera que las aportaciones efectuadas a los fideicomisos para las reservas de fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, formarán parte de la determinación del Crédito Nómina? ¿Cuándo queda claro que lo que forma parte de dicho crédito son, entre otros conceptos, los ingresos de los trabajadores **gravables** para fines del ISR?

Como consecuencia de lo anterior, me he percatado que los contribuyentes que se ubican en el supuesto planteado, han adoptado diversas interpretaciones, entre las cuales, destaco las siguientes:



Primera Interpretación:

Que las cantidades aportadas a los fideicomisos para la creación o incremento de reservas de fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, se considera que forman parte de la determinación del Crédito Nómina en ese preciso momento, ya que es cuando la persona moral eroga las cantidades, no obstante que el trabajador, a la fecha de la aportación, no haya percibido cantidad alguna por dichos conceptos, por no reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en los planes respectivos.

Respecto de esta interpretación, pudiera comentar que, desde mi punto de vista, no se cumple con el requisito indispensable para la determinación del Crédito Nómina, dado que la cantidad erogada y no deducible para el IETU (aportación a fideicomisos para la creación o incremento de reservas de fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad) a la fecha del mismo, aún no es un ingreso gravado que sirva de base para calcular el impuesto sobre la renta de la persona que lo recibirá en el futuro (el trabajador).

Además, interpretar lo contrario, es decir, que sí le es aplicable el Crédito Nómina, genera un problema de orden práctico, en el sentido de que al momento de efectuar la aportación a las reservas de fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad (momento en que sí es deducible para ISR), no se tiene certeza del monto que será gravable para el trabajador que lo recibirá en el futuro (requisito indispensable para considerar la cantidad erogada como parte del Crédito Nómina), ya que como bien sabemos, cuando un trabajador recibe cantidad alguna por dichos conceptos, tiene una parte exenta para efectos del ISR, de conformidad con la fracción X, del artículo 109 de la ley de dicho impuesto.

Segunda Interpretación:

Que las cantidades aportadas a los fideicomisos para la creación o incremento de reservas de fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, se considera que sí forman parte de la determinación del Crédito Nómina, pero hasta el momento en que el fideicomiso entregue al trabajador elegible las cantidades correspondientes, conforme a las bases y políticas de los planes respectivos, en virtud de lo siguiente:

- a. Es hasta ese preciso momento cuando la persona moral conocerá la parte gravable de la percepción del trabajador por el pago de los conceptos antes referidos, y
- b. Se trata, conforme al penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la ley del IETU, de erogaciones efectivamente pagadas del contribuyente por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (sueldos y salarios y demás prestaciones derivadas de la relación labora), independientemente de que el fideicomiso sea quien entregue las cantidades respectivas a los trabajadores elegibles.



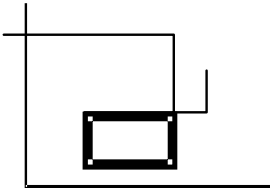
Conclusión

Así las cosas, considero que para efectos del IETU, los contribuyentes deberán considerar como NO deducible, las aportaciones efectuadas a los fideicomisos irrevocables para la creación o incremento de las reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, independientemente de que éstas sí sean deducibles para efectos del ISR, y por otro lado, NO formarán parte de la determinación del Crédito Nómina.

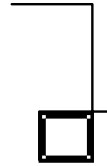
Que las cantidades que posteriormente entreguen los fideicomisos respectivos a los trabajadores elegibles, conforme a las bases y políticas de los planes respectivos, SÍ formarán parte de la determinación del Crédito Nómina, y sólo por la parte gravable entregada al trabajador.

Es evidente que lo anteriormente concluido es una mera interpretación como consecuencia de la falta de disposiciones fiscales claras, y la cual pudiera no ser compartida por las autoridades fiscales. En este sentido y con el fin de que los contribuyentes tengan certeza jurídica, sería deseable que las autoridades hacendarias emitieran las reglas correspondientes al respecto lo antes posible.





TRATAMIENTO FISCAL DE LAS FIBRAS Y SIBRAS



Autor: C.P.C. Javier Espinosa Badial

ANTECEDENTES:

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente en el año de 2004, se adicionaron los artículos 223 y 224 comprendidos en el Título VII “De los Estímulos Fiscales”, para regular en esta materia, una figura jurídica que realiza ciertas actividades mediante un fideicomiso que cuente con ciertas características especiales, así como los efectos que producen en las partes del contrato que lo celebran (fideicomitentes, fideicomisarios y fiduciaria).

Los fideicomisos de infraestructura y bienes raíces (FIBRAS), como comúnmente se les conoce, y que se regulaban en los artículos antes citados sufrieron un sustancial cambio en la reforma a la LISR del año 2006, fue en ese año donde se regularon además en materia de este impuesto a las sociedades mercantiles inmobiliarias que reúnan ciertos requisitos y que se les conoce como sociedades de infraestructura y bienes raíces (SIBRAS).

Fue hasta en la reforma a la LISR de 2007 que las FIBRAS quedaron reguladas en los artículos 223 y 224 y las SIBRAS en el artículo 224-A de esta Ley.

El origen de esta figura jurídica regulada en materia fiscal proviene del año de 1960 cuando el congreso estadounidense las regulo a lo que se les conoce como REIT'S (Real State Investment Truts)

MARCO JURIDICO GENERAL

Para comprender el beneficio de este estímulo fiscal es importante señalar lo que establece el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el que a la letra y en lo conducente señala.

Se entiende por enajenación de bienes:

III.- La aportación a una sociedad o asociación.

V.-

La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

- a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.



- b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes, al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

VI.-

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

.....

Por otra parte en esta materia es necesario conocer la naturaleza de los certificados de participación de conformidad con la Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) y que se regulan en los artículos 228 a al 228 v.

En esta Ley se señala que:

228 a.- Los certificados de participación son Títulos de Crédito que representan:

- a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en Fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;
- c) El derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.



En el caso de los incisos b) y c), el derecho total de los tenedores de certificados de cada emisión, será igual al porcentaje que represente en el momento de hacerse la emisión el valor total nominal de ella en relación con el valor comercial de los bienes, derechos o valores correspondientes fijado por el peritaje practicado en los términos del artículo 228 h. En caso de que al hacerse la adjudicación o venta de dichos bienes, derechos o valores, el valor comercial de éstos hubiere disminuido, sin ser inferior al importe nominal total de la emisión, la adjudicación o liquidación en efectivo se hará a los tenedores hasta por un valor igual al nominal de sus certificados; y si el valor comercial de las masa fiduciaria fuere inferior al nominal total de la emisión, tendrán derecho a la aplicación íntegra de los bienes o producto neto de la venta de los mismos.

.....

228 b.- Los certificados serán bienes muebles aun cuando los bienes fideicometidos, materia de la emisión, sean inmuebles.

Sólo las instituciones de crédito autorizadas en los términos de la Ley respectiva para practicar operaciones fiduciarias podrán emitir estos títulos de crédito.

Los certificados que las sociedades fiduciarias expidan haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en su poder, no producirán efectos como títulos de crédito y serán considerados solamente como documentos probatorios.

.....

228 d.- Los certificados de participación serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según que los bienes fideicometidos, materia de la emisión, sean muebles o inmuebles.

228 e.- Tratándose de certificados de participación inmobiliarios, la sociedad emisora podrá establecer en beneficio de los tenedores, derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicometido, cuya extensión, alcance y modalidades se determinarán en el acta de la emisión correspondiente.

.....

228 h.- El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formulen, previo peritaje que practiquen de los bienes fideicometidos materia de esa emisión, la Nacional Financiera, S.A., o el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., respectivamente, según que se trate de bienes muebles o inmuebles.



La Nacional Financiera o el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomarán como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo.

.....

228 j.- Los certificados amortizables darán a sus tenedores, además del derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos correspondientes, el del reembolso del valor nominal de los títulos. En caso de que la sociedad fiduciaria emisora no hiciera el pago del valor nominal de los certificados a su vencimiento, sus tenedores tendrán los derechos a que se refieren los incisos b) y c) y el párrafo final del artículo 228 a.

.....

228 o.- Los términos y condiciones de las emisiones de certificados de participación deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria, así como los textos de las actas de emisión y de los certificados y cualquiera modificación de ellos. Además, en el otorgamiento de una acta de emisión o de modificación deberá concurrir un representante de la Comisión Nacional Bancaria.

.....

Así como lo dispuesto en el artículo primero, Fracción XXIV, de la Ley del Mercado de Valores (LMV)

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá:

.....

XXIV.- Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley, que se emitan en serie o en mas y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

.....

El último párrafo del artículo 63 de la LMV, establece que únicamente las instituciones de crédito y las casas de bolsa podrán actuar como fiduciarias en fideicomisos cuya finalidad sea la emisión de certificados bursátiles.

Por lo que se emitirán CPO's (Certificados de Participación Ordinaria) o CB's (Certificados Bursátiles), dependiendo el tipo de emisión de que se trate, ya que los certificados de participación inmobiliaria no los regula la Ley del Mercado de Valores.



I).- Marco Fiscal de las FIBRAS.

A).- Características de las FIBRAS.

- Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 223 de la LISR establece que “con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para estos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes”:

a.- Se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea residente en México.

b.- Que su fin primordial sea:

- Adquisición o construcción de inmuebles para su arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir rentas.

- Otorgar financiamiento para el fin señalado en el anterior inciso con garantía hipotecaria de dichos inmuebles arrendados.

c.- Que el 70% del patrimonio se invierta en los inmuebles, derechos o créditos referidos y el remanente en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en Acciones de Sociedades de Inversión de Deuda.

d.- Que los inmuebles no se enajenen antes de cuatro años a partir de su construcción o adquisición.

e.- Que la Fiduciaria emita CPO's y se coloquen entre el Gran Público Inversionista.

Que los CPO's sean adquiridos por un grupo de al menos 10 personas que no sean partes relacionadas y que ninguna posea mas del 20%.

La regla I.3.20.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, establece:

Que para los efectos del artículo 223, fracción V de la Ley del ISR, el requisito consistente en que los certificados de participación sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrados por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre si, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación, se cumplirá cuando al menos el 80% de los certificados sean adquiridos por uno o más fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros o por



uno o más fondos de inversión extranjeros en los que participen ellos, que estén registrados en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero a que se refiere el artículo 179 de la Ley del ISR. También se considerará que se cumple con el requisito anterior cuando al menos el 80% de los certificados de participación sean adquiridos por una sociedad de inversión de objeto limitado.

f.- Que se distribuya al menos el 95% el resultado del ejercicio a más tardar el 15 de marzo del año siguiente.

B).- Operatividad de las FIBRAS.

El artículo 224 de la LISR establece:

1.- Del resultado fiscal.

a).- La fiduciaria determinará el resultado fiscal del fideicomiso en los términos del título II.

b).- El resultado fiscal se divide entre el número de CPO's.

c).- No se efectuarán pagos provisionales de ISR.

d).- El fiduciario o el intermediario financiero en su caso retendrán el 28% sobre el monto distribuido del resultado fiscal, salvo que los tenedores de los CPO's estén exentos.

Se encuentran exentos los fondos de pensiones y jubilaciones de extranjeros a que se refiere el artículo 179 a de la LISR y los nacionales de conformidad con el artículo 33 de esta ley y siempre y cuando la inversión no rebase en un 10% el valor de la reserva de dichos fondos.

e).- Los tenedores de los CPO's residentes en México o extranjeros con establecimiento permanente acumularán a sus demás ingresos el resultado fiscal que les corresponda y acreditarán el impuesto retenido.

- Las personas físicas residentes en México considera el ingreso como rendimientos de CPO's no amortizables a que se refiere el artículo 141-II de la Ley (Arrendamiento de Inmuebles).

- Las retenciones que se efectúen a los tenedores de las CPO's extranjero se considerarán impuesto definitivo.



f).- Cuando el resultado fiscal sea mayor que el monto distribuido, la fiduciaria pagará el 28% por la diferencia.

- EL impuesto es acreditable para los tenedores cuando reciban la diferencia si el ingreso es acumulable.

- No se efectuará retención por la distribución de la diferencia.

Cuando el monto distribuido sea mayor al resultado fiscal la diferencia se considerará como reembolso de capital.

2.- De la Aportación al Fideicomiso

a).- Cuando el fideicomitente aporte los inmuebles diferirá el pago del ISR por la ganancia obtenida hasta:

Cuando se enajene cada CPO's por la ganancia que le corresponda.

Para tales efectos, se determinará la ganancia a la fecha de aportación y se dividirá entre el número de certificados emitidos.

La ganancia se actualizará desde el mes de aportación a la fecha de enajenación de cada certificado y el impuesto será a la tasa del 28% de esta ganancia y deberá pagarse dentro de los 15 días siguientes.

Cuando el fiduciario enajene los bienes aportados, sobre el monto total de la ganancia que obtenga por los certificados de su propiedad, a la tasa del 28% sobre la ganancia actualizada.

En el penúltimo párrafo de la fracción XIII del artículo 224 se señala que los contribuyentes del Título II acumularán la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria los inmuebles y el impuesto pagado tendrá el carácter de pago provisional.

Cuando la fiduciaria arriende a el fideicomitente los inmuebles aportados, hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento y que el plazo no sea mayor a 10 años. Se pagará el impuesto a la tasa del 28% de la ganancia actualizada.

De lo expuesto anteriormente se infiere que el fideicomitente enterará el impuesto por cuenta propia.



b).- Cuando se enajenen los inmuebles sin haber transcurrido el plazo de 4 años a partir de su construcción o adquisición. La fiduciaria pagará el impuesto a la tasa del 28% determinada en los términos del título IV, capítulo IV de LISR.

El impuesto será acreditable a los tenedores de los certificados cuando estos tengan obligación de acumular, en todos los supuestos anteriores. En mi opinión, cuando los tenedores de los CPO's sean personas físicas sin actividad empresarial, deberán determinar la ganancia acumulable y la no acumulable en los términos del Capítulo IV del Título IV de la LISR.

3.- De la Enajenación de los Certificados.

a).- Costo de Adquisición.

El costo promedio de adquisición de cada certificado es equivalente al valor de los inmuebles aportados entre el número de certificados emitidos.

El número de certificados es el resultado de dividir el valor del acta de emisión entre el valor nominal de cada certificado.

b).- Ganancia.

La ganancia es la diferencia que resulte de restar al ingreso obtenido por cada certificado el costo promedio de cada certificado.

c).- Costo Promedio.

El costo promedio de cada certificado es el que se determina incluyendo todos los certificados del tenedor respecto a un mismo fideicomiso, dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los certificados actualizado desde su fecha de adquisición, hasta su fecha de enajenación, entre el número de certificados propiedad del enajenante.

Se deberá disminuir del costo comprobado de adquisición los reembolsos de capital actualizados a la fecha de enajenación.

d).- Acumulación.

Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país acumularán las ganancias por enajenación de los mismos y acreditarán el impuesto que se les retenga.



e).- Retención ISR.

El adquirente de los certificados deberá retener el 10% del ingreso bruto salvo que se trate de persona moral o este exento el enajenante.

La retención que se efectúe a los residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo.

Sujetos exentos.

Son sujetos exentos del pago del impuesto por las ganancias que se obtengan por la enajenación de certificados:

- Los tenedores de certificados colocados entre el gran público inversionista y en mercados reconocidos que sean residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en el país.
- Fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 179 de la LISR.
- Los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 33 que inviertan hasta un 10% de sus reservas.

Nótese que en todos los casos a la utilidad se le da el tratamiento de ganancia de capital y no de ingreso por interés con independencia de que se enajenen los valores a que se refiere el artículo 9 de la LISR y el artículo 2, Fracción XXIV de la LMV.

II).- Marco Fiscal de las SIBRAS.

Son sociedades mercantiles que tributan en el título II de LISR (artículo 224-A LISR).

A.- Características:

- Que tengan el mismo objeto, inversión del patrimonio y destino de las construcciones que las FIBRAS (artículo 223, fracción I, II y III, LISR).
- Cumplir requisitos de información al SAT mediante reglas de carácter general.

B.- Operatividad:

- 1.- La ganancia por aportación de inmuebles la acumularán los socios.
 - a.- Cuando enajenen las acciones de dichas sociedades.



b.- Cuando la sociedad enajene los bienes aportados.

La ganancia se actualizará desde la fecha de aportación a la fecha de enajenación.

c.- No realizarán pagos provisionales de ISR.

2).- Cuando los socios sean fondos de pensiones a que se refieren los artículos 33 y 179 a de la LISR, se les entregará dentro de los dos meses siguiente al término del ejercicio, un crédito fiscal equivalente al que resulte de multiplicar el impuesto del ejercicio de la SIBRA por la participación accionaria promedio diario o la del fin del ejercicio, la que resulte menor.

La SIBRA acreditará el crédito fiscal entregado contra el impuesto del ejercicio.

C.- De la enajenación de acciones.

Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la LISR, o en su caso lo dispuesto por el artículo 109 Fracción XXVI, si las acciones están cotizadas en bolsa.

III.- Impuesto Empresarial a Tasa Única.

FIBRAS Y SIBRAS

El artículo 16 de la LIETU establece que cuando las personas que realicen actividades gravadas por este impuesto a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará, el resultado o el crédito fiscal a que se refieren los artículos 1, último párrafo y el 11 de este ordenamiento, respectivamente y cumplirá las obligaciones señaladas en esta ley.

Siendo un régimen de transparencia, los fideicomisarios, o en su caso los fideicomitentes cuando no se hayan designado los primeros, considerarán como ingreso gravado el resultado fiscal, que les corresponda y acreditarán en esa misma proporción el crédito fiscal, los pagos provisionales y las cantidades a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 8 de esta Ley.

De acuerdo al régimen fiscal de las FIBRAS, e independientemente de que la fiduciaria determine el resultado fiscal conforme al Título II de la LISR, los fiduciarios o en su caso los fideicomitentes podrán considerar que no realizan actividades empresariales a través de la FIBRA. En este caso la totalidad de los fideicomitentes o fideicomisarios podrán cumplir con las obligaciones de esta ley por cuenta propia, mediante manifestación por escrito a la fiduciaria y aviso ante las autoridades fiscales.

La regla I.4.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2008, permite el diferimiento de los pagos provisionales del mes de enero de 2008 hasta la fecha del aviso, a que se refiere el último párrafo del artículo 16, sin que este exceda de diciembre de 2008, cubriendo la actualización y los recargos correspondientes. El pago lo presentará la institución fiduciaria, a partir de la presentación del aviso los fideicomitentes o fideicomisarios cumplirán por su cuenta las obligaciones de este impuesto.



Si no se presenta el aviso, la fiduciaria presentará las declaraciones en un solo pago a más tardar el 17 de enero de 2009 cubriendo actualización y recargos.

La regla I.4.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, señala que cuando la totalidad de los fideicomitentes y fideicomisarios estén exentos en los términos del artículo 4 de esta Ley, la fiduciaria no cumplirá con las obligaciones establecidas en esta ley.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 9 de la LIETU establece que las FIBRAS no efectuarán pagos provisionales.

A.- De la aportación a FIBRAS y SIBRAS.

En el artículo Décimo Cuatro del Decreto Por El Que Se Otorgan Diversos Beneficios Fiscales En Materia De Los Impuestos Sobre La Renta y Empresarial a Tasa Única publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2007 y modificado y publicado en el DOF el 27 de febrero de 2008, se establece que los fideicomitentes y los accionistas que aporten bienes inmuebles a las FIBRAS o SIBRAS respectivamente, considerarán el ingreso derivado de la enajenación en las mismas fechas que para efectos del ISR.

Determinarán el impuesto y lo pagarán actualizado, después de efectuar el acreditamiento que les corresponda por el ISR pagado.

B.- Pagos Provisionales de IETU en SIBRAS.

En el artículo décimo quinto del Decreto, mencionado anteriormente, se establece que las SIBRAS no efectuarán pagos provisionales del IETU.

C.- De la Enajenación de las Acciones y de los CPO's .

En el artículo 4, fracción VI, inciso a de la LIETU se establece que no se pagará este impuesto por la enajenación de partes sociales y de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomiso a que se refiere el artículo 223 de la LISR, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV) y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores (LMV) o en Mercados reconocidos.

Sin embargo en el párrafo segundo de este inciso, se establece; que tampoco se pagará este impuesto cuando el titular del certificado este exento de conformidad con la fracción VII, de este artículo cuarto, es decir los percibidos por personas físicas cuando realicen actos en forma accidental.

IV.- Impuesto al Valor Agregado.

A.- Operatividad.

El artículo 74 del reglamento, establece que cuando se realicen actividades a través del fideicomiso, la institución fiduciaria podrá expedir los comprobantes respectivos, siempre que:



- 1.- Manifieste la opción ante la autoridad fiscal.
- 2.- La fiduciaria calcule y entere el impuesto.
- 3.- Cumplan con las obligaciones de ley.

En caso de no ejercer la opción, los fideicomisarios o los fideicomitentes, en su caso, cumplirán sus obligaciones en lo individual.

B.- De la Aportación de Bienes.

No existe ningún estímulo particular al respecto.

C.- De la Venta de las Acciones o de los Certificados.

El artículo 9, fracción VII, establece que no se pagará el impuesto por la enajenación de partes sociales y por los certificados de participación inmobiliaria no amortizables que otorguen a su titular derechos sobre casa habitación o suelo. Tampoco se pagará por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el RNV y su enajenación se realice en los términos de la LMV o en Mercados reconocidos.

D.- De las Participaciones a las entidades Federativas. (Capítulo IX LIVA)

De conformidad con los convenios de coordinación fiscal con los Estados, estos se abstendrán de cobrar el impuesto cedular por la enajenación de certificados de participación no amortizables que estén inscritos en el RNV. (artículos 42 y 43 LIVA)

Así mismo, el impuesto cedular correspondiente a la aportación de inmuebles que se efectúen a las FIBRAS o SIBRAS, realizados por personas físicas, la ganancia se considerará en el mismo momento que la LISR establece para su acumulación. (artículo 43 LIVA). Parece no explicable por que la limitación aplica a solo personas físicas.

V.- Impuestos Locales Sobre Adquisición de Inmuebles. (Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales o Traslato de Dominio)

Algunas legislaciones locales han adecuado sus códigos financieros o leyes de ingresos municipales a las disposiciones fiscales federales.

Entre ellas se encuentra el Código Financiero del Distrito Federal, que en su parte relativa al impuesto sobre adquisición de inmuebles señala:

Artículo 137.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

.....

X.- Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

.....



c).- En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de dichos bienes se transmitan a su favor;

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente enajene dichos certificados o cuando el fideicomiso enajena los bienes aportados.

.....

Como podrá observarse si los certificados les dan derecho de aprovechamiento directo de los bienes a sus tenedores, la disposición no esta acorde con lo señalado en el artículo 223, fracción IV de LISR.

Legislaciones locales con adecuación de FIBRAS.

Baja California	San Luís Potosí
Campeche	Sinaloa
Guanajuato	Sonora
Hidalgo	Tabasco
Michoacán	Distrito Federal
Nayarit	Estado de México
Puebla	

CONCLUSIONES:

Considero que a partir de la reforma a los artículos 223 y 224 de la LISR de 2007, verdaderamente podemos hablar de un estímulo fiscal al sector inmobiliario y a los inversionistas en el mismo.

Como se observa en este artículo, las legislaciones locales no están adecuando sus disposiciones a los convenios de coordinación fiscal que tienen celebrados con la federación o en el mejor de los casos no con el mismo sentido de las disposiciones federales. Tampoco han contemplado el tratamiento especial que la Legislación Federal otorga a las SIBRAS.

Considero conveniente señalar que además se deberá cumplir, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 13 de la LISR y la regla II.2.3.1.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.



En mi parecer, creo que este estímulo, con el objeto de incentivar al sector inmobiliario debería incluir incluso a aquellos fideicomisos o sociedades que no solo destinen al arrendamiento los bienes inmuebles, sino que a cualquier otra actividad relacionada con los mismos ya sea mediante la transmisión de la propiedad o la prestación de servicios como el tiempo compartido o la hotelería.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
JUNIO 2008

Autor: L.C.P. Andrés Villalpando Fonseca

Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 2 Anexos 4, 7 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 27 de mayo de 2008
- Resolución mediante la cual se autoriza la incorporación de Afore Banamex, S.A. de C.V., como una entidad integrante del grupo financiero controlado por Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V.
- 3 Acuerdo por el que se modifican las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país, publicadas el 26 de julio de 1996 y modificadas mediante acuerdos publicados el 31 de diciembre de 1999 y 11 de julio de 2001
- Acuerdo por el que se adiciona una sexta bis a las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
- Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a CNH Servicios Comerciales, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado
- 5 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de Banca Múltiple denominada Banco Mexicano de Consumo, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero
- 6 Acuerdo por el que se dispone el aumento de capital social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y se reforma el artículo 7o. de su Reglamento Orgánico
- Reglas de carácter general a que deberán sujetarse las sociedades de ahorro y préstamo, en la negociación de los títulos o valores de su cartera crediticia
- 9 Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio
- Resolución mediante la cual se autoriza a la entidad financiera del exterior denominada Israel Discount Bank of New York, para establecer una oficina de representación en la Ciudad de México, Distrito Federal
- 10 Oficio mediante el cual se autoriza a Grupo Financiero Asecam, S.A. de C.V., la separación de Asecam, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada
- 11 Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander
- Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Arrendadora Atlas, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para constituirse y operar como arrendadora financiera

- 12 Acuerdo mediante el cual se modifica la autorización otorgada a Almacenadora Gómez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, con el fin de disminuir su capital fijo sin derecho a retiro
- 13 Oficio mediante el cual se otorga autorización a LandAmerica Title Insurance Company of Mexico, S.A., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de Lawyers Title Insurance Corporation, institución financiera del exterior, de Omaha, Nebraska, Estados Unidos de América, a través de LandAmerica International Holding Company, sociedad relacionada, de Virginia, Estados Unidos de América
- 17 Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria, Comercial e Industrial del Noroeste de Durango, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito
- 18 Normas de aplicación del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario derivadas de las Reglas de Operación de los programas vinculados al Seguro Agropecuario

Circular S-2.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros y a las personas morales, las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 41 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

- Oficio Circular mediante el cual se informa de la sustitución, designación y domicilios de los apoderados de diversas instituciones de fianzas, en diferentes regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- 20 Decreto por el que se adiciona el artículo 39, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación

- Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo
- 24 Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial de Querétaro, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Circular CONSAR 57-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre la administración de fondos de previsión social a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro

- Resolución mediante la cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial
- 25 Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012
- Oficio mediante el cual modifican los artículos primero, segundo y tercero y se adicionan los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la autorización otorgada a Almacenadora México, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito

- Oficio mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Ejidal del Yaqui y Mayo, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito
- 26 Circular CONSAR 06-5, Reglas generales sobre publicidad que realicen las administradoras de fondos para el retiro
- 27 Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, y sus anexos 1, 1-A, 7, 10 y 11
- 30 Decreto por el que se exime temporalmente del pago del derecho establecido en el artículo 8o., fracción IX, de la Ley Federal de Derechos

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de mayo de 2008

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria, Comercial e Industrial del Estado de Morelos, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 5 Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas, ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007, en 17 municipios del Estado de Tabasco
- 18 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 2 Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Zacatecas
- 11 Cuarta Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior
- Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Yucatán
- 16 Quinta Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior
- 17 Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto sobre las importaciones de parrillas eléctricas, en relación con la Resolución definitiva que impuso cuotas compensatorias a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8516.60.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- 18 Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-L-142-SCFI-2008
- Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-AA-001-SCFI-2008, NMX-AA-020-SCFI-2008 y NMX-AA-139-SCFI-2008
- Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-026-SCFI-2008, NMX-F-051-SCFI-2008, NMX-F-052-SCFI-2008, NMX-F-066-SCFI-2008 y NMX-F-068-SCFI-2008
- Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma PROY-NMX-N-066-SCFI-2008
- Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-AA-145-SCFI-2008 y PROY-NMX-AA-146-SCFI-2008
- 19 Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-T-004-SCFI-2008
- Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-271/01-NYCE-2008
- Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-CH-146-IMNC-2008 y NMX-CH-376-IMNC-2008
- Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-A-080-INNTEX-2008, NMX-A-114-INNTEX-2008 y NMX-A-299-INNTEX-2008
- Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-063-ANCE-2008, NMX-J-178-ANCE-2008 y NMX-J-230-ANCE-2008
- Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-193-ANCE-2008, NMX-J-490-ANCE-2008 y NMX-J-491-ANCE-2008
- 23 Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-A-010-INNTEX-2008
- Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-144-SCFI-2008, Características y especificaciones técnicas del contenido de fibra de material reciclable y cloro para la fabricación de papel para impresoras y fotocopiadoras que sea adquirido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal



- 25 Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Colima, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa
- Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Chihuahua, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa
- 26 Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Jalisco, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa
- Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Zacatecas, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa
- Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del ámbito logístico y del abasto en el Estado de México, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa
- 27 Acuerdo por el que se da a conocer el mecanismo de asignación para importar frijol bajo arancel-cupo
- 30 Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Puebla, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**
- 13 Decreto por el que se aprueba el Protocolo por el que se adiciona el Capítulo de Compras del Sector Público al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, firmado en la Ciudad de México el veintiocho de agosto de dos mil siete
- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
- 4 Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Codinet, S.A. de C.V.
- SECRETARÍA DE ENERGÍA**
- 3 Lineamientos a los que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en la elaboración y ejecución del programa para incrementar su eficiencia operativa a que se refiere el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos en materia de hidrocarburos, publicado el 1 de octubre de 2007
- 19 Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable en junio de 2008, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 30 de mayo de 2008
- 30 Decreto que modifica y amplía la vigencia hasta el 31 de julio de 2008, del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 28 de diciembre de 2007
- BANCO DE MÉXICO**
- 2 Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de febrero de 2008
- 3 Circular 23/2008 relativa a las Disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar el monto a partir del cual los cheques deberán ser nominativos



- 4 Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 30 de mayo de 2008

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de mayo de 2008

- 10 Índice nacional de precios al consumidor

- 11 Circular 25/2008 relativa a las disposiciones de carácter general para la transferencia del salario y otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

- 12 Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

- 13 Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2008, respectivamente

- 25 Circular 26/2008 relativa a las Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y Casas de Bolsa en relación con las solicitudes de autorización y consulta que formulen al Banco de México a través del Módulo de Atención Electrónica

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, MAYO 2008

*Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez***Registro No.** 169626**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, **Mayo de 2008**

Página: 7

Tesis: 1a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa,**
Constitucional**RENTA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).**

El citado artículo establece que quienes perciban ingresos por la obtención de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados en territorio nacional, calcularán el monto del impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos referidos, o el gravamen establecido no exceda del 6%, y que la tasa será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere ese párrafo, a una tasa que exceda del 6%. Esto es, si bien el indicado precepto prevé diferentes tasas sobre las cuales se paga el impuesto sobre la renta, no viola la garantía de equidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha distinción atiende a un motivo objetivo y razonable consistente en subsanar problemas de competencia entre entidades federativas y permitirles una fuente adicional de ingresos tributarios, según se advierte de los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de 26 de noviembre de 1996 y 3 de diciembre del mismo año, respectivamente, formulados para la reforma del artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es el antecedente del diverso 163. Además, los principios constitucionales en materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se, pues la determinación de la justicia en la tributación debe considerar que: a) la delimitación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador; b) dicha delimitación puede tomarse considerando al sistema tributario en lo general, de manera que la tasa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis también debe abarcar la forma en que se distribuye el gasto público; y, d) el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En este contexto, la Constitución Federal no otorga los elementos que permitan a este Alto Tribunal emitir un

pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que debe ajustarse el gravamen y, por tanto, el juicio relativo a su equidad debe limitarse a verificar si en la tributación se justifica el trato desigual entre los gobernados, conforme a una tasa cuya apreciación y medida corresponden al Congreso de la Unión.

Precedentes: Amparo en revisión 9/2008. María Raquel Sánchez Villarreal y otra. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Registro No. 169605

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII,

Mayo de 2008

Página: 8

Tesis: 1a. XLV/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Rubro: SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXXVII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TENDRÁ LAS DEMÁS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE OTORGUEN LA PROPIA LEY Y DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Texto: La fracción aludida, al establecer que el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá las demás facultades y atribuciones que le otorguen la propia Ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal remisión no provoca incertidumbre a los gobernados en tanto que el objetivo de aquella disposición es tener una adecuada integración del sistema jurídico. Así, cuando el referido Instituto emita un acto basado en facultades no previstas expresamente en las fracciones I a XXXVI del mencionado artículo 251, deberá invocar el fundamento legal del cual deriva la atribución con que actúa, lo que permitirá conocer y, en su caso, impugnar los preceptos correspondientes.

Precedentes: Amparo en revisión 117/2008. Fernández Editores, S.A. de C.V. 23 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Registro No. 16975

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de 2008

Página: 14

Tesis: 2a./J. 80/2008

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Texto: Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo así como los motivos que tuvo el legislador para incorporar, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1949 en el diverso artículo 86 de ese ordenamiento -precepto que mediante reforma publicada en el indicado medio de difusión el 19 de febrero de 1951 pasó a ser el referido 87 de la propia ley-, la regla especial de legitimación que expresamente permite a los titulares de los órganos del Estado a los que



se encomiende la promulgación de leyes o de cualquier otra disposición general interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto que declaren su inconstitucionalidad, se concluye que esta disposición no afecta la legitimación que en términos de la primera parte del primer párrafo del citado artículo 87 corresponde a los órganos dotados de la respectiva potestad normativa para interponer ese medio de defensa contra fallos de esa naturaleza, los que indudablemente afectan directamente a la norma que expidieron.

Precedentes: Contradicción de tesis 269/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 80/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

Registro No. 169690

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta

XXVII, **Mayo de 2008**

Página: 71

Tesis: 2a./J. 82/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional,

Administrativa

Rubro: FUNDAMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL BASTA QUE AQUÉLLAS SE REFIERAN A ASPECTOS PROPIOS DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL RESPECTIVO ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Texto: Conforme a la jurisprudencia P./J. 132/2005 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.", los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de reglamentos: a) El tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada; y, b) Los derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las Legislaturas, pueden regular con autonomía aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias. En ese tenor, dado que las disposiciones generales expedidas por los Ayuntamientos son una expresión del ejercicio de su libertad de configuración normativa, encaminadas a generar el marco jurídico que regule la conducta de los gobernados en su ámbito territorial y material, aunado a que su incorporación al mundo jurídico no conlleva, necesariamente, la individualización de sus mandatos, se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, basta con que aquéllos, al aprobarlas, actúen dentro del ámbito competencial que constitucionalmente les corresponde, tal como se ha reconocido en diversos criterios del Alto Tribunal respecto de las leyes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, así como de los Reglamentos del Presidente de la República.



Precedentes: Contradicción de tesis 269/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 82/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

Nota: La tesis P./J. 132/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2069.

Registro No. 169670

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, **Mayo** de **2008**

Página: 122

Tesis: 2a./J. 86/2008

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: NORMAS AUTOAPLICATIVAS. TIENEN ESA NATURALEZA LOS ARTÍCULOS 30, QUINTO PÁRRAFO Y 42, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE LAS PÉRDIDAS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007).

Texto: El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", sostuvo que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudir al concepto de individualización incondicionada, conforme al cual cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella, se estará en presencia de las primeras y cuando las obligaciones no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto o hecho diverso que condicione su aplicación, se tratará de las segundas. En tal virtud, los artículos 30, quinto párrafo y 42, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1 de enero de 2007, son de naturaleza autoaplicativa, pues con su sola vigencia imponen al particular que haya disminuido pérdidas fiscales en un ejercicio, la obligación de conservar la documentación que las justifique por un periodo mayor al de 5 años previsto en el tercer párrafo del indicado artículo 30, en razón de que deberá contar con ésta si la autoridad fiscal llega a ejercer sus facultades de comprobación, lo que puede llevarse a cabo en un plazo de 10 años, acorde con el artículo 61, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de lo contrario, si no se cumple con la obligación referida para justificar las pérdidas, éstas se rechazarían.

Precedentes: Contradicción de tesis 26/2008-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 86/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil ocho.



Nota: La tesis P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5.

Registro No. 169645

Localización:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, **Mayo** de 2008
Página: 152
Tesis: 2a./J. 79/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

Rubro: PROPIEDAD INMOBILIARIA. LOS ORDENAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN UN SISTEMA DE DETERMINACIÓN ALTERNATIVA DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPETAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999.

Texto: Los citados preceptos otorgan a los Ayuntamientos la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria de su respectiva circunscripción territorial. Ahora bien, la indicada facultad es concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir si la acepta o no, lo que implica que no se otorgó a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta corresponde, esencialmente, a los Congresos Locales. En esa virtud, las leyes hacendarias correspondientes que establezcan un sistema de determinación alternativa de la base gravable del impuesto sobre propiedad inmobiliaria y no considere sólo los valores unitarios de suelo y construcciones, sino el que resulte más alto entre éstos, el de adquisición, y el del avalúo practicado por personas autorizadas, respeta los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

Precedentes: Contradicción de tesis 39/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 79/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

Registro No. 169610

Localización:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, **Mayo** de 2008
Página: 155
Tesis: 2a./J. 85/2008
Jurisprudencia
Materia(s): **Administrativa**

Rubro: REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.



Texto: El citado precepto establece los requisitos a cumplir cuando la autoridad fiscal practica una revisión de escritorio o gabinete, supuesto en el cual puede requerir al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, la contabilidad, datos, informes o documentos necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que pueda entenderse incluido en ese supuesto el requerimiento de documentación o información relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, ya que tal disposición no prevé una facultad general a favor de la autoridad fiscal para solicitar toda la documentación que estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente no constituye en estricto sentido información contable, pues no contiene información sobre las obligaciones fiscales, sino referente a las operaciones o servicios contratados por el particular con alguna institución de crédito, como los enumerados en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito. Además, acorde con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad comprende los libros, registros contables, así como los comprobantes de cumplimiento de las disposiciones fiscales, de manera que dentro de ese tipo de documentación no puede entenderse incluida la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente. Lo razonado no significa que la autoridad fiscal estuviera imposibilitada para obtener información de esa naturaleza, ya que el propio artículo 48 señala que ésta al practicar una revisión de gabinete podrá requerir información o documentos no sólo al contribuyente, sino también a terceros y, por su parte, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que las autoridades hacendarias federales podrán solicitar información a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales, de donde es claro que dichas autoridades podían obtener por ese medio, información referente a los estados de cuenta bancarios de contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete.

Precedentes: Contradicción de tesis 23/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 23 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil ocho.

Registro No. 169722

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de 2008

Página: 224

Tesis: 2a. XLVIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional,

Administrativa

Rubro: CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto: La condonación de deudas fiscales es un acto voluntario y unilateral a través del cual el legislador expresa su deseo de eximir al deudor del cumplimiento de una obligación, normalmente pecuniaria, por lo que permite su extinción, y al igual que otras figuras fiscales como la causación, exención, devolución, compensación y acreditamiento, incide directamente sobre la obligación material de pago de la contribución. En ese tenor,



la condonación de deudas fiscales está sometida a los postulados previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque queda sujeta al principio de reserva de ley en tanto que el propio legislador es quien debe regular sus aspectos esenciales, señalando detalladamente los requisitos necesarios para su procedencia, aunado a que tal mecanismo presupone la desaparición real de la capacidad contributiva del gobernado, de ahí que guarda relación con el diverso principio de proporcionalidad tributaria y, por ende, también debe dar un trato equitativo para evitar, en la medida de lo posible, su utilización indiscriminada o injustificada entre sujetos obligados que se encuentran en el mismo supuesto fáctico; sin soslayar que ocasionalmente se emplea para perdonar deudas que no tienen un origen propiamente tributario, como por ejemplo tratándose de las cuotas compensatorias, caso en el cual no son aplicables los principios enunciados, sino otros postulados constitucionales.

Precedentes: Amparo en revisión 156/2008. Servicios Profesionales y Maquinados BGH, S.A. de C.V. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Registro No. 169721

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, **Mayo de 2008**

Página: 225

Tesis: 2a. XLIX/2008

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. DIFERENCIAS ENTRE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.

Texto: Si bien ambos preceptos regulan la condonación de multas fiscales, poseen los siguientes elementos que permiten distinguir cada sistema: 1) El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación prevé un sistema general de condonación de multas por cualquier infracción a las disposiciones fiscales, mientras que conforme al artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, sólo pueden condonarse multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales distintas al pago; 2) En el primer supuesto la autoridad debe apreciar o valorar discrecionalmente las circunstancias del caso y, de ser posible, los motivos que se tuvieron para la imposición, por lo que no existen reglas para ello y se deja libertad para el análisis de la situación particular, en tanto que en el precepto transitorio el legislador ordinario estableció las bases, montos y requisitos para su procedencia, sin que la autoridad fiscal pueda elegir si la concede o la niega de acuerdo a su libre convicción, porque esa situación dependerá del cumplimiento de los parámetros fijados para acceder a dicho beneficio; y, 3) El Código Fiscal de la Federación no limita la condonación a un tipo especial de multas o de la anualidad o ejercicio fiscal del que dimanó el incumplimiento de la obligación fiscal que generó esa multa, como sí sucede en el indicado artículo séptimo transitorio.

Precedentes: Amparo en revisión 156/2008. Servicios Profesionales y Maquinados BGH, S.A. de C.V. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.



Registro No. 169720

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de 2008

Página: 226

Tesis: 2a. L/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional,

Administrativa

Rubro: CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Texto: La condonación, como instrumento de índole excepcional, se ha empleado no sólo para hacer más equitativo el sistema tributario, sino que además se ha instituido en casos en que la autoridad hacendaria ya no podrá ejercer sus facultades de cobro coactivo o estaría sujeta a otros factores de carácter legal o material que impedirían hacer efectiva la deuda fiscal, con la única finalidad de regularizar la situación del contribuyente, porque desde la óptica de los principios fiscales de comodidad y buena fe se presupone que la falta de pago de la obligación pecuniaria obedeció a la desaparición de la capacidad contributiva del gobernado. Por tanto, el artículo séptimo transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, que permite la condonación de multas derivadas del incumplimiento de obligaciones distintas al pago causadas en 2002 o antes, no así las que tuvieran origen en las mismas obligaciones, pero generadas en 2003 o después, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ese trato diferenciado obedece a una situación objetiva, porque en el ejercicio fiscal de 2007 la autoridad fiscal probablemente no podrá ejercer sus facultades para realizar el cobro relativo en relación con las multas derivadas de obligaciones causadas en 2002 o antes, mientras que respecto de las generadas en 2003 o posteriormente no sucede lo mismo, habida cuenta que para 2007 aún no transcurren los 5 años para que se surta la caducidad y la autoridad conserva sus atribuciones para exigir el pago fiscal, de modo que si la deuda fiscal todavía puede cobrarse jurídica y materialmente, no se está en un mismo plano de igualdad respecto de las que existe poca o nula posibilidad de lograr ese cobro, por lo que los contribuyentes se encuentran en una situación diversa.

Precedentes: Amparo en revisión 156/2008. Servicios Profesionales y Maquinados BGH, S.A. de C.V. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.



Registro No. 169757

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de 2008

Página: 819

Tesis: VIII.3o. J/24

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.

Texto: Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 430/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 146/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Revisión fiscal 295/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilian González Martínez.

Revisión fiscal 374/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Karla Eugenia Villa González.

Revisión fiscal 49/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilian González Martínez.



Registro No. 169653

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de 2008

Página: 911

Tesis: VI.3o.A. J/67

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

Texto: El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 425/2005. Uriarte Talavera, S.A. de C.V. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 41/2007. Riegos Modernos del Sur, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 362/2007. Maquilas y Confecciones Gama, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 540/2007. Arrendadora Mercantil Poblana, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Amparo directo 535/2007. Grupo Sepersa, Servicios Educativos y Recreativos Pérez Ramírez, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.



Registro No. 169715

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de 2008

Página: 1032

Tesis: I.7o.A.569 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO A TRAVÉS DE ÉL SE IMPUGNA LA RESPUESTA A AQUÉLLA, AL NO SER OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).

Texto: La interpretación del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2006, vigente a partir del 1o. de enero siguiente, y de la exposición de motivos que le dio origen, lleva a concluir que la respuesta a las consultas fiscales no es obligatoria para los particulares; de lo que deriva que dicha resolución no les ocasiona un perjuicio actual, real e inminente, y si bien es cierto que la autoridad queda constreñida a no apartarse de esa opinión, también lo es que ello depende de que se colmen los requisitos que el propio numeral contempla, como son: I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto; II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad; y, III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta. Por tanto, el juicio de amparo indirecto promovido contra la respuesta a una consulta fiscal es improcedente conforme al artículo 73, fracción V y debe sobreseerse, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 92/2008. Promotora Turística Playa Vela, S.A. de C.V. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Registro No. 169703

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de 2008

Página: 1038

Tesis: VIII.1o.91 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EL QUEJOSO TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE ESTÁ LA SEDE DE LA SALA RESPONSABLE Y LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, QUE FUNGE COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DEPÓSITO DE PROMOCIONES, NO LABORÓ EN UN DÍA HÁBIL PARA EFECTOS DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE PRORROGARSE AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL.

Texto: De una interpretación sistemática de los artículos 21, 24, 26 y 163 de la Ley de Amparo, así como 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que tratándose del amparo en la vía uniinstancial contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la demanda de



garantías debe presentarse por conducto de la Sala responsable dentro del término de quince días hábiles a partir de que surta efectos su notificación, no debiendo computarse los días en que aquélla hubiese suspendido sus labores, y que cuando el solicitante de la tutela constitucional tenga su domicilio fuera de la población donde está la sede de la referida Sala, su demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar donde reside el demandante. Consecuentemente, si el último día que tenía el quejoso para presentar su libelo de garantías, la oficina de la autoridad que funge como auxiliar de la administración de justicia para el depósito de promociones (Servicio Postal Mexicano), no laboró a pesar de ser un día hábil para efectos de la Ley de Amparo, como es el doce de noviembre por conmemorarse el Día Nacional del Cartero y/o Empleado del Servicio Postal Mexicano; es inconcuso que el término debe prorrogarse al siguiente día hábil, atendiendo al principio de no computar para los mencionados efectos los días inhábiles, estatuido en el referido artículo 26, debido a que es el único medio para hacer llegar las promociones, que está permitido a las partes que residen fuera de la población donde se encuentra la sede de la autoridad emisora del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Reclamación 26/2007. Daniel Chapa Gutiérrez. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Adriana Almazán Mendiola.

Registro No. 169685

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, **Mayo** de 2008

Página: 1051

Tesis: IV.2o.A.217 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: INCOTERMS. SU RELEVANCIA EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN DERIVA DE SU UTILIDAD PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS.

Texto: Los Incoterms (abreviatura en inglés de international commercial terms, o términos de comercio internacional en español), son reglas generalmente aceptadas en el ámbito internacional para pactar operaciones de compraventa de mercancías, que tienen como objetivo señalar o identificar de manera uniforme las obligaciones o derechos de vendedores y compradores sujetos a leyes e idiomas distintos, para evitar malas interpretaciones o confusiones que luego generen conflictos comerciales; son establecidos con cierta periodicidad, en forma estandarizada para todos los países miembros de la Cámara de Comercio Internacional, la que los empezó a recopilar y describir en forma estandarizada desde 1936, y que actualmente los compila en el documento denominado: Incoterms 2000. Por otra parte, vistos como usos generalmente aceptados por el comercio internacional, los Incoterms se reconocieron oficialmente en forma más o menos globalizada, por primera vez, en el artículo 9o., inciso 2), de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra Venta Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena, Austria, en 1980; tratado que fue ratificado por México. Aunado a lo anterior, en el ámbito nacional su uso se regula mediante las "reglas de carácter general en materia de comercio exterior" y, particularmente, a través de los "instructivos para el llenado de pedimentos de importación", derivados de éstas. En esa



tesitura, la relevancia de dichos términos, encuentra justificación en las operaciones aduaneras de importación, desde el momento en que, al tratarse de términos comunes o estandarizados para la mayoría de los países, resultan útiles para identificar con mayor facilidad los términos o condiciones en que una mercancía fue comprada o vendida, y especialmente, cuáles fueron los gastos relativos a su entrega, aseguramiento, flete, embalaje o traslado, y a cargo de quién corrieron éstos, a fin de determinar el valor en aduana de las mercancías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 193/2007. Alfredo Martín de León Montemayor. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Registro No. 169644

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de **2008**

Página: 1117

Tesis: II.1o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: PROPUESTAS DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. AL NO CAUSAR UNA AFECTACIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PATRÓN, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.

Texto: Las propuestas de cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, que de conformidad con el artículo 39 A de la Ley del Seguro Social, emite el Instituto Mexicano del Seguro Social y entrega a los patrones para que estén en posibilidad de cumplir con su obligación fiscal, no adquieren el carácter de definitivas hasta en tanto sean utilizadas para realizar el pago de las cuotas que correspondan, pues en caso de que el patrón no cumpla oportunamente, el propio instituto emitirá la cédula de liquidación a que se refiere el artículo 39 C de la citada ley. En consecuencia, las aludidas "propuestas", al no causar una afectación en la esfera jurídica del patrón, no pueden ser consideradas como resoluciones definitivas impugnables a través del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 238/2007. Inmantados, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Amparo directo 505/2007. Inmantados, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Olga Lidia Treviño Berrones.



Registro No. 169623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de **2008**

Página: 1130

Tesis: VI.3o.A.310 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: RENTA. LA OMISIÓN DE LAS PERSONAS MORALES O ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO DE INFORMAR EN SU DECLARACIÓN ANUAL SOBRE SUS INGRESOS, DA LUGAR A CONSIDERARLOS COMO REMANENTE DISTRIBUIBLE EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO OBSTANTE QUE SE PRESENTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE REVISIÓN DE LA AUTORIDAD Y, POR TANTO, A QUE SE DETERMINE EL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS.

Texto: Conforme a los artículos 95, segundo párrafo y 101, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales o asociaciones civiles sin fines de lucro tienen la obligación de informar mediante declaración anual todos sus ingresos, incluyendo donaciones en efectivo o en especie, a más tardar el quince de febrero de cada año, y en caso de incumplir con esa obligación, el importe de lo omitido se considerará remanente distribuible, entendido éste como utilidad fiscal, aun cuando no lo hayan entregado a sus integrantes o socios, lo que dará lugar a la determinación del crédito por dicho gravamen con todos sus accesorios, como son recargos y multas. Por tanto, el hecho de que una de las contribuyentes señaladas, mediante declaración complementaria informe sobre los ingresos omitidos, ya iniciadas las facultades de revisión por la autoridad competente, no impide que sean considerados remanente distribuible y que, por tanto, se determine el crédito con sus accesorios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 257/2007. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Registro No. 169578

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de **2008**

Página: 1180

Tesis: IV.2o.A.223 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: VISITA DOMICILIARIA. EL DOCUMENTO EN QUE SE ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SU CONCLUSIÓN DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL MANDATO INICIAL, Y EXPONER CLARA Y EXHAUSTIVAMENTE EL MOTIVO DE SU PROCEDENCIA, DEBIDAMENTE ENCUADRADO EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006.

Texto: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades fiscales, en uso de sus facultades de comprobación, pueden intervenir excepcionalmente en el domicilio de los gobernados; no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 7/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 13, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.", ha señalado que, por más discrecionales



que sean esas facultades, las autoridades deben respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el precepto constitucional mencionado, de tal suerte que, en respeto al primero (legalidad), la orden de una visita domiciliaria debe constar en documento escrito emitido por autoridad competente, en la que se señale el domicilio en el que se ha de practicar la diligencia respectiva, el nombre de la persona a la que se dirige, su objeto y los motivos y fundamentos en que se sustenta; mientras que, en observancia al segundo (seguridad jurídica), la visita de inspección o de fiscalización debe realizarse en el domicilio y con las personas señaladas en la orden emitida para tal efecto y limitarse a su objeto, por lo que la diligencia respectiva debe concluir una vez que se ha satisfecho ese objetivo. Además, en el caso de la materia fiscal, la intención del legislador ha sido que, entre otras regulaciones, el ejercicio de esa facultad excepcional se limite a un plazo breve que evite la prolongación indefinida del acto de molestia, lo que se prevé en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, norma ordinaria creada también para otorgar una mayor seguridad jurídica al contribuyente visitado, pues de esta manera se obliga a las autoridades fiscales a concluir el análisis de la contabilidad del contribuyente en un término razonable para ello y cerrar dichas visitas. En congruencia con el sistema descrito, se estima que si el legislador previó la posibilidad de que el plazo ordinario y breve para su conclusión, excepcionalmente sea prolongado, las mismas exigencias formales que aplican al documento que contiene la orden inicial, deben colmarse en el que dispone la ampliación del plazo para concluirla, pero adicionalmente, debe exponerse en forma clara y exhaustiva el motivo de su procedencia, debidamente encuadrado en los supuestos legales del mencionado artículo 46-A, a fin de evitar que el acto de molestia se vuelva permanente y caprichoso, pues al liberarse a la autoridad de cumplir un plazo mínimo para la conclusión de la visita, es mayor el riesgo de que se afecten otros derechos fundamentales distintos al de inviolabilidad del domicilio, como es el de seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 255/2007. Pedro Valenzuela Garibay. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Registro No. 169577

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Mayo** de 2008

Página: 1181

Tesis: IV.2o.A.224 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: VISITA DOMICILIARIA. LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GIRADOS AL VISITADO DURANTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SU CONCLUSIÓN, DEBEN EXPONER CLARAMENTE SU RELACIÓN CON EL MOTIVO QUE LA ORIGINÓ O BIEN, JUSTIFICAR QUE SE TRATA DE DATOS QUE NO PUDIERON OBTENERSE EN EL LAPSO ORDINARIO DE REVISIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

Texto: La práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes para verificar su situación fiscal y el cumplimiento de las obligaciones de esa índole es una facultad excepcional de intervención en el domicilio de los gobernados, que se advierte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que según se ha interpretado, debe limitarse a un plazo breve que evite la prolongación indefinida del acto de molestia, como se prevé en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, que busca salvaguardar los principios de seguridad jurídica e



inviolabilidad del domicilio, evitando que quede a libertad de la autoridad la prolongación del ejercicio de una facultad excepcional. Ahora bien, aunque se estima que en los casos en los que se ha ampliado el plazo de la visita, la autoridad no queda limitada en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de cierta información, sino que puede seguirlas ejerciendo en términos generales, porque precisamente ese es el fin de la ampliación, lo cierto es que cualquier requerimiento de documentación o información dirigido al visitado durante ese lapso, debe exponer en forma clara y razonada en qué medida la información o documentación solicitada tiene relación con el motivo que originó la ampliación de la visita, o bien, debe justificarse que se trata de datos que sólo pudieron obtenerse en el plazo ampliado; pues de lo contrario, al no existir vínculo alguno entre el motivo de la ampliación y los requerimientos emitidos durante ella, ni justificación para que no se formularan dentro del plazo ordinario de revisión, formalmente se estará ante exigencias desvinculadas del motivo que justifica la prolongación de la intervención en el domicilio, y formalmente ante intervenciones al domicilio del quejoso fuera de procedimiento que, por ende, no cumplirán con los requisitos legales y constitucionales de ese tipo de actos de molestia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 255/2007. Pedro Valenzuela Garibay. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



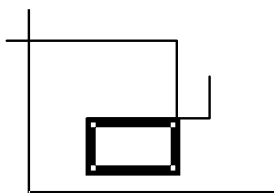
COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES,
JUNIO 2008

Autor: L.C.P. Andres Villalpando Fonseca

Día de publicación	Tipo de Cambio	TIEE	Valor de la UDI			
1			4.010473			
2	10.3306	7.9180	4.009809			
3	10.3417	7.9278	4.009145			
4	10.2992	7.9277	4.008482			
5	10.3211	7.9250	4.007819			
6	10.3108	7.9338	4.007155			
7			4.006492			
8			4.005829			
9	10.3582	7.9188	4.005166	INPC Mayo 2008		127.590
10	10.3620	7.9188	4.004504	C.C.P.		
11	10.3847	7.9250	4.004964	Dólares	Junio	3.20%
12	10.4268	7.9225	4.005424			
13	10.3950	7.9387	4.005885	Pesos	Junio	6.54%
14			4.006345			
15			4.006806	UDIS	Junio	4.71%
16	10.3655	7.9275	4.007267			
17	10.3399	7.9250	4.007727			
18	10.3153	7.9225	4.008188	C.P.P.		
19	10.2935	7.9275	4.008649	Junio		5.53%
20	10.3156	7.9475	4.009110			
21			4.009570			
22			4.010031	Mora		1.13%
23	10.2753	8.1600	4.010492	Recargos		0.75%
24	10.3032	8.1750	4.010953			
25	10.3180	8.2100	4.011414			
26	10.2938	8.2000	4.012176			
27	10.2841	8.2037	4.012937			
28			4.013699			
29			4.014460			
30	10.3028	8.1940	4.015222			

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL



BOLETÍN 7070 INFORME DEL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENIDOS



Autores: Miembros de la Comisión de Investigación Profesional

La Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría emitió el boletín 7070 *Informe del contador Público sobre el resultado de la aplicación de procedimientos*, para someterlo al periodo de auscultación con vencimiento al 15 de julio de 2008. Este boletín vendrá a sustituir al actual boletín 4120 de las Normas y Procedimientos de Auditoría.

Es importante tener presente que la serie 7000 refiere a la Normas relativas a servicios para atestiguar. Estas normas son aplicables en servicios que proporciona un Contador Público para la realización de revisiones, exámenes o la aplicación de procedimientos convenidos, distintos al trabajo de auditoría de estados financieros con base a normas y procedimientos de auditoría.

Este Boletín (7070), viene a complementar a la serie de Normas para atestiguar y su objetivo es establecer normas y proporcionar lineamientos sobre las responsabilidades profesionales del contador público, cuando realiza un trabajo para aplicar procedimientos convenidos respecto de información financiera; sin embargo, también proporciona lineamientos útiles para trabajos respecto de información no financiera, de la cual, el contador público tiene conocimiento y existen criterios razonables en los cuales sustentar sus resultados.

El contador público proporciona un informe de los resultados derivados de la aplicación de los procedimientos convenidos, por lo tanto no expresa certeza u opinión alguna sobre los resultados obtenidos. Los usuarios del informe evalúan por sí mismos los procedimientos y resultados informados por el contador público y extraen sus propias conclusiones del trabajo del mismo.

El informe está restringido a aquellas partes que han participado en el diseño y/o definición de los procedimientos convenidos, ya que otros, no enterados de las razones para la aplicación de dichos procedimientos, pueden interpretar erróneamente los resultados

El propio Boletín señala los aspectos que deben convenirse y por lo tanto lo que debe considerar una propuesta para este tipo de servicios, así como el contenido del informe de los resultados:

- Los asuntos sobre los que hay que convenir incluyen:

a) La naturaleza del trabajo, incluyendo el hecho de que los procedimientos realizados no constituyen una auditoría o una revisión y que por consiguiente, no se expresa certeza u opinión alguna sobre los resultados obtenidos



- b) El propósito del trabajo y objetivo del informe a emitir
- c) La identificación de la información financiera o no financiera a la cual se aplicarán los procedimientos convenidos
- c) La naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos específicos que se aplicarán
- d) Un ejemplo del informe a emitir.

- Los asuntos que deben incluirse en la carta compromiso comprenden

- a) Una lista de los procedimientos que deben realizarse según se convino entre las partes
- b) Una declaración de que la distribución del informe de resultados de hechos debe ser restringida a las partes especificadas que han convenido el diseño y realización de los procedimientos correspondientes.

- El informe de los resultados obtenidos debe contener

- (a) título;
- (b) un destinatario (ordinariamente el cliente que contrató al contador público para realizar los procedimientos convenidos);
- (c) identificación de la información específica financiera o no financiera a la que se le han aplicado los procedimientos convenidos;
- (d) una declaración de que los procedimientos realizados fueron los convenidos con el contratante o usuario del informe a emitir;
- (e) una declaración de que el trabajo fue desarrollado de acuerdo con las Normas para Atestiguar aplicable a los trabajos correspondientes a procedimientos convenidos, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos;
- (f) identificación del propósito para el que fueron realizados los procedimientos convenidos
- (g) una lista de los procedimientos específicos realizados y el alcance de los mismos
- (h) una descripción de los resultados de hechos o conclusiones del contador público, incluyendo suficientes detalles de los errores y las excepciones encontradas;
- (i) una declaración de que los procedimientos realizados no constituyen una auditoría o una revisión y, como tal, no se expresa certeza alguna;
- (j) una declaración de que si el contador público hubiera realizado procedimientos adicionales, una auditoría, un examen o una revisión, otros asuntos podrían haber salido a la luz que hubieran sido informados;



(k) declaración de que el informe está restringido a aquellas partes que han convenido los procedimientos a realizar;

(l) declaración de que el informe se refiere sólo a los elementos, cuentas, partidas o información financiera y no financiera especificados y que no se extiende hasta los estados financieros de la entidad tomados como un todo;

(m) fecha del informe, y

(n) la firma del contador público.

En el boletín se anexa un ejemplo de una carta compromiso y de un informe

En la Comisión de Investigación Profesional del Colegio no dimos a la tarea de analizar el boletín en auscultación determinando algunas sugerencias para la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría las cuales se detallan a continuación:

1. El párrafo 1 de Generalidades contiene el siguiente texto:

Debido a ciertas necesidades de información, el Contador Público en ocasiones es requerido para realizar un trabajo, mediante el cual sean aplicados ciertos procedimientos ~~de revisión~~ convenidos con el cliente que contrata sus servicios y con los usuarios interesados, para emitir un informe sobre los resultados obtenidos.

En este sentido sugerimos se elimine el término “revisión”, para evitar confusiones pues dicho término y su aplicación se trata en otros boletines de las normas para atestiguar.

2. El párrafo 5 indica:

Cuando el informe a emitir represente un conflicto con los requerimientos legales, si los hay, el contador público no deberá aceptar el trabajo de referencia.

No queda claro en qué casos el informe puede representar un conflicto con requerimientos legales. Quizá los miembros de la comisión que elaboró este boletín deseaba referirse a que puede darse el caso de que ciertos requerimientos legales pudieran regular el tipo o contenido del informe del contador público para un asunto específico, en cuyo caso, si dichos requerimientos se apartan de las normas contenidas en este boletín, entonces el contador público no debe aceptar el compromiso.

3. No se utiliza terminología uniforme a lo largo del boletín para referirse al informe del contador público sobre el resultado de la aplicación de procedimientos convenidos, por ejemplo:

- En el párrafo 4, sugerimos modificar como sigue:

~~...al informe del Contador Público sobre acerca de~~ ...al informe del Contador Público sobre el resultado de la aplicación de
~~llevar a cabo ciertos procedimientos~~ convenidos específicos acordados...



- En el párrafo 7, sugerimos modificar como sigue:
 ...proporciona un informe sobre el resultado ~~de los resultados~~ ~~derivados~~ de la aplicación de los procedimientos convenidos, por lo tanto...
- En el párrafo 9, sugerimos modificar como sigue:
 ...deberá asegurarse de que el informe ~~de resultados~~ emitido, exprese...
- En el párrafo 17, sugerimos modificar como sigue:
 ...términos vagos o ambiguos en el informe sobre el resultado ~~de los resultados~~ de los procedimientos convenidos que pudieran...
 ...otros ejemplos de términos que se deben evitar en el informe sobre el resultado de la aplicación ~~reporte de resultados~~ de procedimientos convenidos, son...
- En el párrafo 18, sugerimos modificar como sigue:
 El informe sobre el resultado de la aplicación de los procedimientos convenidos ~~de los resultados obtenidos~~ debe contener:

4. Considerando que el párrafo 9 indica los asuntos que se deben convenir y que el párrafo 12 indica los asuntos que deben incluirse en la carta compromiso, sugerimos las siguientes modificaciones:

- Eliminar del párrafo 9 el último enunciado y los puntos a convenir (esto está marcado entre corchetes a continuación:

El contador público deberá asegurarse de que el informe ~~de resultados~~ emitido, exprese en forma clara el objetivo del informe, los procedimientos convenidos, así como el alcance y las condiciones del trabajo realizado.[Los asuntos sobre los que debe llegarse a un acuerdo ~~hay que convenir~~ y que deben incluirse en la carta compromiso comprenden ~~incluyen~~:

- La naturaleza del trabajo, incluyendo el hecho de que los procedimientos realizados no constituyen una auditoría, un examen o una revisión y que por consiguiente, no se expresa certeza u opinión alguna sobre los resultados obtenidos.
- El propósito del trabajo y objetivo del informe a emitir.
- La identificación de la información financiera o no financiera a la cual se aplicarán los procedimientos convenidos.
- La naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos específicos que se aplicarán.
- Un ejemplo del informe a emitir.
- Las limitaciones sobre la distribución del informe de resultados.]



- Agregar en el punto 12 lo siguiente:

Los asuntos que deben incluirse en la carta compromiso comprenden:

- ~~• Una lista de los procedimientos que deben realizarse según se convino entre las partes.~~
- ~~• Una declaración de que la distribución del informe de resultados de hechos debe ser restringida a las partes especificadas que han convenido el diseño y realización de los procedimientos correspondientes.~~
- La naturaleza del trabajo, incluyendo el hecho de que los procedimientos realizados no constituyen una auditoría, un examen o una revisión y que por consiguiente, no se expresa certeza u opinión alguna sobre los resultados obtenidos.
- El propósito del trabajo y objetivo del informe a emitir.
- La identificación de la información financiera o no financiera a la cual se aplicarán los procedimientos convenidos.
- La naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos específicos que se aplicarán.
- Un ejemplo del informe a emitir.
- Las limitaciones sobre la distribución del informe de resultados.]

Como apéndice 1 se incluye un ejemplo de carta compromiso para este tipo de trabajos.

Además, el párrafo 13 ya no sería necesario porque el párrafo 9 ya menciona que la carta compromiso debe incluir un borrador del informe.

5. En el párrafo 17 se trata sobre el nivel de seguridad de este tipo de informes y se utiliza el término “seguridad positiva” para referirse al nivel de seguridad que proporciona una auditoría. Entendemos el concepto de “positive assurance” y “negative assurance” que se utiliza en el idioma inglés, no obstante, en las normas de auditoría y en las normas para atestiguar emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos no se utiliza el término “seguridad positiva”. En las normas de auditoría el término que se utiliza es el de “seguridad razonable”, por lo que sugerimos se haga esta modificación en el párrafo indicado.
6. En el inciso j) del párrafo 18 sugerimos la siguiente modificación en redacción:

(j) Una declaración de que si el Contador Público hubiera realizado procedimientos adicionales, una auditoría, un examen o una revisión, otros asuntos podrían haber surgido, los cuales les ~~salido a la luz que~~ hubieran sido informados;
7. En el inciso l) del párrafo 18 sugerimos la siguiente modificación en redacción:

(l) Declaración de que el informe se refiere sólo a los elementos, cuentas, partidas o información financiera y no financiera especificados y que no se refiere a ~~extiende hasta~~ los estados financieros de la entidad tomados en su conjunto ~~como un todo~~;



8. En relación con el párrafo 20 sugerimos eliminar, ya que el párrafo 4 en la sección de “Alcance y limitaciones” especifica esta limitación.
9. En relación con el ejemplo de la carta compromiso incluido en el Apéndice 1, tenemos las siguientes sugerencias en su redacción:

Por la presente estamos confirmando los acuerdos tomados con ustedes para llevar a cabo el trabajo para la aplicación de procedimientos convenidos, relativos a (*describir el objetivo de los procedimientos*) los cuales serán aplicados en Compañía ABC, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “la Compañía”) (en caso de que éstos sean aplicados a una entidad diferente hacer las definiciones relativas) al 31 de diciembre de 20___. El objetivo del trabajo a realizar será informar el resultado ~~expresar los resultados derivados~~ de la aplicación de los procedimientos convenidos de conformidad con la Norma para Atestiguar aplicable a estos trabajos, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; ~~consecuentemente~~ el informe a emitir estará restringido en su circulación.

Bajo la consideración de que los procedimientos que aplicaríamos no son suficientes para considerar que se realizaría una auditoría de conformidad con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, no emitiremos una opinión sobre la información financiera que sea incluida en nuestro informe. Asimismo, por este conducto, informamos a ustedes que la naturaleza y alcance del trabajo de la investigación que se llevaría a cabo, no permite realizar una revelación de todos los aspectos financieros y operativos importantes; sin embargo, de aplicarse procedimientos adicionales o de llevar a cabo una auditoría de la información financiera de conformidad con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, algunos asuntos adicionales pudieran llamar nuestra atención, mismos que serían sometidos a su consideración.

10. En relación con el ejemplo del informe incluido en el Apéndice 2, tenemos varias sugerencias en su redacción, como sigue:

Ejemplo de un informe sobre el resultado de la aplicación de procedimientos convenidos de resultados de hechos en conexión con cuentas por pagar

INFORME SOBRE EL RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENIDOS DE RESULTADOS DE HECHOS

Para (quienes contrataron al contador público)

Hemos aplicados los procedimientos convenidos con ustedes y que enumeramos abajo con respecto a las cuentas por pagar de la Compañía ABC al (fecha), incluidas expuestas en las cédulas que se acompañan (*no se muestran en este ejemplo*). Nuestro trabajo se llevó a cabo de acuerdo con la Norma para Atestiguar, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., correspondiente a la aplicación de procedimientos convenidos. Los procedimientos aplicados se resumen como sigue:

1. ~~Sumar los saldos~~ ~~Comparar la suma del saldo~~ del listado de cuentas por pagar al (fecha) preparado por la Compañía ABC, y comparar el total con el del saldo de con la cuenta del libro mayor relacionada.



2. Comparar la integración de cuentas por pagar a proveedores, anexo AA al (fecha) con los registros contables a esa fecha.

3. Obtener estados de cuenta de los saldos de los proveedores y solicitar a los mismos confirmación de saldos (fecha) identificando las diferencias correspondientes. En caso de existir discrepancias, solicitar a ~~verificar que~~ la compañía realice las conciliaciones correspondientes.

Nuestros resultados fueron los siguientes:

a) Con respecto al punto 1, encontramos que la suma del listado de cuentas por pagar a proveedores era correcta y que el monto total concordaba con el libro mayor de los registros contables al (fecha).

b) Con respecto al punto 2, observamos que la integración de cuentas por pagar a proveedores, anexo AA al (fecha), coincide con los registros contables a esa fecha.

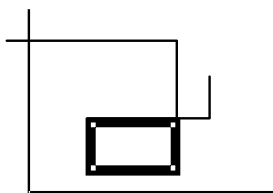
c) Obtuvimos la totalidad de las confirmaciones de saldos de proveedores al (fecha) y comprobamos ~~verificamos~~ que dichos saldos correspondieran con los estado de cuenta, observando diferencias que se muestran en el anexo BB, sin que a la fecha de emisión del presente informe se hayan realizado las conciliaciones correspondientes por parte de la compañía.

Debido a que los procedimientos aplicados antes citados no constituyen una auditoría, un examen o una revisión de acuerdo con las normas de auditoría y normas para atestiguar generalmente aceptadas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, no expresamos opinión alguna sobre los estados financieros de la compañía o de alguna cuenta o rubro relacionado con los mismos a la fecha de la aplicación de los procedimientos convenidos.

Si hubiéramos aplicado procedimientos adicionales o hubiéramos realizado una auditoría o revisión de los estados financieros de acuerdo con normas de auditoría y normas para atestiguar generalmente aceptados, otros asuntos podrían haber surgido los cuales les a nuestra atención que habrían sido informados a ustedes.

Nuestro informe es únicamente para el propósito descrito ~~exposto~~ en el primer párrafo de este informe y para su información y no debe usarse para ningún otro propósito ni ser distribuido a ~~ningunas~~ otras partes. Este informe se refiere solamente a las cuentas y partidas especificadas anteriormente y no se extiende a ~~ningunos~~ estados financieros de la Compañía ABC, tomados en su conjunto.





SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL
GOBIERNO FEDERAL MEXICANO



Autor: C.P. Francisco García Muñoz

Algunas consideraciones importantes del Servicio Profesional de Carrera

En el gobierno federal esta responsabilidad la tiene la Secretaría de la Función Pública y tiene una página en internet, que es la siguiente: www.funcionpublica.gob.mx y cuenta para ello con una ley del Servicio Profesional de Carrera del Gobierno Federal y su respectivo reglamento.

A.--La ley del Servicio Profesional de Carrera, nace de la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades laborales dentro del Gobierno Federal, así como para darle la mayor transparencia, en los procesos de contratación de personal de confianza, creando para ello los siguientes subsistemas:

- a.- Subsistema de plantación de recursos humanos.
- b.- Subsistema de ingreso.
- c.- Subsistema de desarrollo profesional.
- d.- Subsistema de capacitación y certificación de capacidades.
- e.- Subsistema de evaluación al desempeño.
- f.- Subsistema de separación.
- g.- Subsistema de control y evaluación.

B.--El 04 de abril del año 2003, entra en vigor la ley del Servicio Profesional de Carrera, dando otros 180 días para que se formulara su respectivo reglamento, entrando en vigor la citada ley y su reglamento el día 04 de octubre del 2003.

C.--Los puestos del Gobierno Federal que se deberán de concursar según la ley del Servicio Profesional de Carrera del Gobierno Federal son los siguientes:

- Enlace
- Jefe de departamento.
- Subdirector de área
- Director de área.
- Director general adjunto.
- Director general.

D.--Para que se lleven a cabo las convocatorias de concurso de las plazas vacantes del Gobierno Federal, se creó un programa en internet (trabajaen) y que está bajo la responsabilidad de la Secretaría de la Función Pública y tiene como función obligatoria, publicar todas las plazas vacantes de todas las instituciones que conforman el poder ejecutivo, para que cualquier persona que este inscrito (curricularmente) en el citado programa de trabajaen, cumpliendo con todos los citados requisitos, se inscriba y pueda concursar el puesto que tenga su perfil.



E.--En el reglamento de la ley del Servicio Profesional de Carrera se describen en forma detallada, todos los requisitos con que el concursante deberá de contar para ocupar un puesto vacante dentro del gobierno federal, una vez inscrito con su número de identificación y aceptado para concursar deberá de presentar el aspirante los siguientes requisitos:

- Cumplir con el perfil del puesto.
- Tener la escolaridad solicitada.
- Tener el tiempo de experiencia requerida del puesto.
- Obtener el porcentaje requerido del puesto en habilidades y visión del puesto.
- Tener conocimientos del puesto
- No estar inhabilitado para trabajar en el gobierno federal.
- Etc...

F.--Una vez aceptado curricularmente, el siguiente paso será asistir a la invitación que hace la institución que cuenta con la plaza vacante y presente el concursante la documentación en original que lo acredite, por lo que de presentar todos los documentos en regla, se pasara a la siguiente etapa que consiste en presentar los siguientes exámenes, pudiendo ser eliminado en el transcurso de los mismos documentos originales necesarios.

- Acta de nacimiento.
- Certificado de estudios.
- Identificación.
- Etc.

Misión y visión del Gobierno Federal

- Trabajo en equipo.
- Orientación a resultados.
- Negociación.
- Misión del servicio publico.
- Visión estratégica
- etc.

Examen del puesto.

- Técnico.
- Administrativo.
- etc.

G.--Una vez practicado los exámenes correspondientes del de acuerdo al nivel del puesto que se concursa, se obtendrá una calificación que será de importancia para ocupar el puesto, estas calificaciones estarán relacionadas proporcionalmente con el nivel del puesto.

H.--Después de los exámenes los concursantes que los aprueben, deberán estar atentos a las fechas, ya que el comité de contratación de cada una de las instituciones del gobierno federal, seleccionara por lo menos a 10 de los mejores concursantes, para que en otra fecha pasen a una entrevista personal, de esta entrevista se seleccionaran a 3 candidatos y por ultimo el comité seleccionara a uno de ellos para ocupar el citado puesto, contratándolo como servidor publico de carrera.



I.--En caso contrario que una vez que salga la convocatoria de una plaza vacante y que no se cuente con candidatos que reúnan todos los requisitos solicitados dentro de los 10 días hábiles de la convocatoria, se considerara el concurso desierto, para que posteriormente se haga otra convocatoria.

J.--Para los empleados del gobierno federal que ya estaban laborando antes de que se aprobara la ley del servicio profesional de carrera del gobierno federal, tendrán que llevar a cabo una serie de exámenes para que obtengan el nombramiento de servidor profesional de carrera, y posteriormente para ocupar un puesto superior a su nombramiento también deberán de entrarle a los concursos abiertos de plazas vacantes.

K.--El servicio profesional de carrera no comprenderá a los siguientes puestos de confianza ya que estos puestos están comprendidos dentro del rubro de libre designación

- Personal de la presidencia de la república.
- Jefes de departamento administrativo
- Secretario
- Subsecretario
- Oficial mayor.
- Titulares de unidad y cargos homólogos.
- Fuerza armada, seguridad pública, servicio exterior mexicano,
- Honorarios.
- etc.

L.--Los servidores Públicos de libre designación y el personal sindicalizado, podrán acceder a concursar una plaza vacante del servicio profesional de carrera del gobierno federal, sujetándose al cumplimiento de lo que dice la citada ley del servicio profesional de carrera, por lo que respecta al personal sindicalizado tendrá que pedir licencia al puesto de base para poder concursar el puesto vacante.

